

Capítulo I

Memoria y lucha contra la impunidad del terrorismo de Estado

Justicia, verdad, memoria y reparación de los crímenes de la dictadura*

1. Introducción

Hace ya varios años que el debate sobre las violaciones a los derechos humanos del pasado ha vuelto a instalarse en la sociedad argentina. Durante el transcurso de 1999 este debate no se interrumpió; por el contrario, varios hechos confirmaron que la constancia en los reclamos de las víctimas y la sociedad seguirá dando sus frutos.

En este capítulo el lector podrá encontrar información sobre el avance en los procesos producidos durante 1999. La primera parte está dedicada a los emprendimientos relacionados con la memoria; la segunda presenta una síntesis de algunas resoluciones judiciales que produjeron importantes avances sobre el castigo de la apropiación de niños nacidos durante el cautiverio de sus padres. Posteriormente presentamos un repaso de la situación en relación con el derecho a la verdad. Reseñaremos también algunas resoluciones de importancia sobre la reparación económica de las víctimas. Por último, enunciaremos algunas circunstancias relacionadas con la situación de los represores que gozan de la impunidad.

Sabemos que la información no se agota en la aquí presentada, sin embargo creemos que esta selección –si bien condicionada por dificultades en el acceso a material relevante– permite realizar una descripción clara de la situación actual.

** Los apartados 1, 3, 4, 5 y 7 de este capítulo fueron elaborados por María José Guembe; el apartado 2 fue elaborado por María Valeria Barbuto; y el apartado 6 por María Cristina Caiati.*

2. La política pública de la memoria

La sociedad argentina tiene una gran deuda en materia de elaboración de su historia y su memoria. Las consecuencias del terrorismo de Estado son una herida aún abierta que se manifiesta por un lado en la condena social a la impunidad y el trabajo por conseguir verdad y justicia, y por el otro en la deuda existente con el afianzamiento de instituciones democráticas –como la depuración de las Fuerzas Armadas y de seguridad y la asunción en cargos electivos de ex represores¹.

El reclamo por la memoria del terrorismo de Estado es una parte constante de las demandas y el trabajo del movimiento de derechos humanos en Argentina, y se ha convertido en materia de debate a partir del impulso tomado por los juicios por derecho a la verdad, las condenas por apropiación de menores, la aparición de algunos archivos de la dictadura y las iniciativas de recuerdo como el Parque de la Memoria y la Comisión Provincial por la Memoria.

La lucha por la memoria del terrorismo de Estado se constituyó en la resistencia al olvido. La sociedad argentina enfrentó posiciones desde el poder político que pugnaron a través de las leyes de impunidad por iniciar el proceso de olvido de lo ocurrido. Pero también enfrenta al accionar perverso de quienes desde espacios de poder intentan instituir la reivindicación pública del horror a través de propuestas tales como el proyecto de construcción de un Monumento a la Unión Nacional en el predio de la ESMA, o la conmemoración del Operativo Independencia en Tucumán.

Desde otro aspecto, la memoria del terrorismo de Estado coexiste con las demandas de verdad y justicia. El avance en este sentido fue importante pero no logra cubrir la totalidad de las reparaciones de las víctimas y la sociedad. Existe una gran deuda de muchos sectores sociales con la construcción social de la verdad y la promoción social de la justicia.

El proceso de terrorismo de Estado marcó un quiebre cultural e institucional en la sociedad argentina. El Estado tiene un papel fundamental en la construcción de la memoria, dado que este proceso debe sustentarse en

1. Sobre el acceso a cargos electivos de personas que violaron los derechos humanos, ver la segunda parte de este mismo capítulo.

la *institucionalización* en el espacio público de valores que funden una sociedad democrática basada en la justicia y la verdad.

De todas las vías de ejecución de políticas que el Estado posee, la viabilidad y sanción de las leyes es un eje fundamental en la construcción de la memoria social porque representa la voluntad del Estado tanto con el compromiso con la verdad y la justicia, como con el establecimiento de principios democráticos ajenos a los vaivenes coyunturales.

Las políticas públicas deben afianzar instituciones y mecanismos institucionales que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de graves violaciones a los derechos humanos de manera que impulsen un proceso de reparación de los crímenes cometidos y a su vez se proyecten como garantes del respeto por los derechos humanos en el presente y en el futuro.

Por otro lado, deben impulsar la institucionalización del significado social del proceso y las consecuencias del terrorismo de Estado a partir de las acciones concretas de promoción de verdad y justicia.

Desde este aspecto la memoria se convierte en una de las formas de reparación que tiene por obligación el Estado, con las víctimas y con la sociedad, para ampliar el reconocimiento del pasado social como parte de la identidad generacional, social e institucional en el presente.

2.1 El Parque de la Memoria. Comisión Pro Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado

En 1998, la sanción de la ley que disponía la creación de un parque escultórico en homenaje a las víctimas del terrorismo de Estado abrió el camino de una experiencia piloto en la que los organismos de derechos humanos y el Estado trabajaron conjuntamente en una iniciativa por la memoria. El trabajo realizado por la Comisión Pro Monumento –conformada por representantes de organismos, legisladores y miembros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– es un ejemplo de la responsabilidad que tiene el Estado en la construcción de la memoria y del intenso lugar que deben ocupar los organismos de derechos humanos en estas iniciativas.

En el transcurso de 1999 se realizó el concurso de Esculturas “Parque de la Memoria”, con el objeto de seleccionar las obras que formarán parte del

conjunto escultórico del parque. El concurso tuvo una amplia repercusión a nivel internacional tal como lo demuestra la participación de 665 proyectos escultóricos –entre concursantes argentinos y extranjeros–. En noviembre un jurado conformado por artistas plásticos, especialistas en arte y representantes de organismos de derechos humanos seleccionó 8 obras ganadoras y otorgó 4 menciones.

La iniciativa del Parque de la Memoria y el concurso de esculturas se basa en principios de orden ético y estético que entienden que este espacio es un testimonio y un homenaje a las víctimas del terrorismo de Estado, que debe estimular la conciencia y la reflexión en el presente y en el futuro para que no se repitan estos crímenes.

2.2 La Comisión Provincial por la Memoria

El 10 de julio de 1999, dentro del ámbito de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires se creó la Comisión Provincial por la Memoria. Está conformada por un equipo técnico, personas de reconocida trayectoria en la lucha por los derechos humanos, legisladores provinciales e integrantes de instituciones de la sociedad civil.

Esta comisión responde a las demanda social de generar espacios que estimulen y produzcan investigación y difusión sobre la memoria del terrorismo de Estado en Argentina.

Los objetivos planteados comprenden la educación para la memoria, la ampliación del consenso entre diversos sectores sociales y el diálogo intergeneracional, la construcción de redes provinciales de trabajo, la profundización del debate sobre la memoria y la evaluación y propuesta de un sitio para la memoria.

En el transcurso de 1999 la Comisión se planteó como una línea fundamental de trabajo la preservación, resguardo y análisis de la información de archivos existentes. En este sentido inició la planificación de la digitalización de la documentación que integra los juicios por la verdad, que ya cuenta con la autorización de la Cámara Federal, y espera la elaboración de una propuesta técnica de tratamiento. Con el mismo objeto está en proceso de conformación un equipo técnico que trabajará con los archivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

3. El reclamo de justicia para los crímenes de la dictadura²

3.1 Apropriación de menores: auto de procesamiento dictado por el juez Bagnasco

El 22 de septiembre de 1999 el Dr. Bagnasco, a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal N°7, dictó el procesamiento de Emilio Eduardo Massera, Antonio Vañek, Jorge Eduardo Acosta, Héctor Antonio Febres, Cristino Nicolaidis, Oscar Rubén Franco y Reynaldo Benito Antonio Bignone³. La resolución se ciñó a los acontecimientos ocurridos en la Escuela de Mecánica de la Armada entre diciembre de 1976 y noviembre de 1978, período durante el cual se produjeron –conforme se comprobó en la investigación–, doce allanamientos de mujeres allí detenidas; y a establecer, el grado de responsabilidad que tuvieron en esos hechos los militares mencionados.

En relación con la responsabilidad de Cristino Nicolaidis, Oscar Rubén Franco, integrantes de la última junta militar, y Reynaldo Benito Antonio Bignone, ex Presidente de facto de la Nación, el auto se centró en la garantía de impunidad otorgada por ellos respecto de la práctica sistemática de sustracción de treinta y cuatro menores⁴. De acuerdo con la investigación desarrollada, dicha práctica se verificó en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Escuela de Mecánica de la Armada,

2. Agradecemos la documentación que nos aportaron los Dres. David Baigún y Alberto Pedroncini.

3. Actuación N° 10326/96, caratulada "NICOLAIDES, Cristino y otros /sustracción de menores", correspondiente al registro de la Secretaría N° 13 del Tribunal, respecto de la situación procesal de Emilio Eduardo Massera, Antonio Vañek, Jorge Eduardo Acosta, Héctor Antonio Febres, Cristino Nicolaidis, Oscar Rubén Franco y Reynaldo Benito Antonio Bignone. Esta causa se inició el 30 de diciembre de 1996 en virtud de la querrela interpuesta por seis integrantes de la asociación "Abuelas de Plaza de Mayo" –Enriqueta Estela Barnes de Carlotto; María Isabel Chorobik de Mariani; Cecilia Pilar Fernández Viñas; Elsa Beatriz Pavón de Grinson; Rosa Tarlovsky de Roisinblit y Rosaria Isabela Valenzi–, con el patrocinio de los Dres. David Baigún; Julio B.J. Maier; Alberto P. Pedroncini y Ramón Torres Molina.

4. En estos casos se incluyen los citados en primer término.

en la Comisaría V de la ciudad de La Plata, en Campo de Mayo, en el “Pozo de Banfield”, en “La Cacha”, en “Automotores Orletti” y en “La Perla”.

La Cámara Federal, al resolver la causa seguida contra los miembros de las juntas militares, el 9 de diciembre de 1985, aclaró que la circunstancia de que se hubiera juzgado a los militares sólo por 700 casos tenía, de cualquier manera, como consecuencia que los enjuiciados no podrían ser perseguidos nuevamente por hechos que se les atribuyeran en carácter de comandantes supremos de las armas. Sin embargo, la sentencia dejó establecido que sí podrían ser objeto de persecución penal por hechos cometidos en ocasión del desempeño de cargos militares distintos del de Comandante en Jefe.

Los tres primeros integrantes de la Junta Militar, no desempeñaron en el ámbito temporal que abarcó aquella investigación otras funciones que las de Comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas. Sin embargo, sí lo hicieron los subsiguientes integrantes de la Junta Militar antes de asumir la condición de Comandantes en jefe de las distintas fuerzas.

Por ello, el Procurador Fiscal agregó a las imputaciones iniciales, por la comisión del delito de sustracción de menores y sustitución de identidad, al siguiente personal militar en situación de retiro: Lambruschini; Vañek; Torti; Galtieri; Riveros; Olivera Rovere; Montes; Ferrero; Villarreal; Sigwald; Bignone y Bussi. A estas imputaciones se suman las efectuadas respecto de la plana mayor de la Escuela de Mecánica de la Armada: García; Suppicich; Vildoza; Estrada; Capdevila; Donda; Febres; Pernías; Scheller; Carella; Azic; Whamond; Acosta y D’Imperio.

La Fiscalía efectuó un nuevo requerimiento de instrucción –ampliatorio de los anteriores– por los delitos de sustracción de menores y sustitución de identidad, más los resultados hipotéticos de homicidio, reducción a servidumbre y privación ilegal de la libertad, acompañados en todos los casos por la aplicación de sufrimientos físicos y psíquicos, contra Videla, Massera y Agosti.

Así, se incluyó como hipótesis delictiva la eventual responsabilidad que les cabría a quienes actuaron desde los más altos puestos de la estructura política estatal y por medio de acciones de gobierno contribuyeron al éxito del plan ejecutado a través de la organización operativa montada por los Comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas que emitieron las órdenes ilícitas. Esta decisión tendría por objeto dilucidar lo oportunamente afirmado por la

Cámara Federal en el fallo de la causa N° 13, en cuanto a que también integró el plan aprobado para la lucha contra la subversión la garantía de impunidad que recibieron sus ejecutores.

Con relación a los responsables de los hechos ocurridos en la ESMA en el período comprendido entre diciembre de 1976 y noviembre de 1978 y una vez esclarecida la cadena de mandos que establece las responsabilidades relacionadas con las sustracciones de menores de la causa, el magistrado analizó el conocimiento que de dichos hechos debió tener cada uno de los imputados.

El tipo de responsabilidad que se atribuyó a los imputados es el de autores mediatos dentro de un aparato de poder. En este encuadre se encuentran quienes, entre diciembre de 1976 y noviembre de 1978, resultaron ser las máximas autoridades del “Proceso de Reorganización Nacional”, los supremos mandos de la Armada Argentina y los que ocuparon cargos dentro de la citada arma, de importancia suficiente, para hacer cumplir las directivas emanadas de aquellos.

Con relación a los eslabones intermedios en la cadena de mandos, el magistrado advierte que éstos contaban con poder para ordenar y hacer cumplir estas órdenes, así como también, con el dominio de los restantes integrantes de la organización que de ellos dependían, de quienes se valían a los efectos de garantizar el cumplimiento de las citadas directivas. De allí que los estamentos intermedios tengan también responsabilidad como autores mediatos.

Con relación a los delitos imputados, Bagnasco afirmó que “dentro de esta ‘porción’ del sistema criminal, no nos encontramos frente a una sola conducta ilícita, sino frente a una comunidad de delitos, cuya comisión permitió el mantenimiento hasta nuestros días de la desaparición de los menores hijos de las mujeres que dieron a luz en la Escuela de Mecánica de la Armada entre diciembre de 1976 y noviembre de 1978, y que fueran reseñados en el transcurso del presente. Este plan criminal, no se imputa como una cuestión previamente concebida, sino como una práctica sistemática, que permite endilgar los delitos que lo integran, en un sistema caracterizado en lo temporal, por la continuidad que se mantiene hasta el presente”.

Con relación al delito de sustracción, ocultación y retención de menores el Código Penal sanciona a aquel que sustrajere un menor de diez años del poder de sus padres, tutor, o persona encargada de él, y al que lo retuviere u

ocultare, con penas de tres a diez años de prisión. “El delito de sustracción de un menor –dice Bagnasco en su resolución– importa retirarlo de la esfera de custodia de sus padres, tutores o guardadores, tanto sea ésta permanente o transitoria. Por su parte, retenerlo consiste justamente en mantenerlo fuera de la esfera de custodia, así la retención ilegal presupone siempre que el menor ha sido sustraído. La ocultación se refiere, igual que en el caso anterior, a un menor sustraído y debe ser entendida en el sentido de impedir la vuelta del mismo a la situación de tutela en que se hallaba. Conforme sostiene la doctrina, a menudo la acción de ocultar ha de superponerse con la de retener. La finalidad última y que en definitiva le da sentido a esta práctica sistemática de sustracción de menores, debió ser separarlos de sus familias de origen, para luego sí, insertarlos en el seno de familias extrañas (...) Así entonces, no podemos detenernos en la imputación de la mera sustracción del menor, por cuanto ésta es sólo una parte de la meta buscada por quienes hoy aparecen imputados en estos obrados. De ello se infiere la imposibilidad de fraccionar la conducta por aquellos desplegada y limitarla –consecuentemente– a la simple sustracción, pues el resultado buscado por los sujetos activos, no se detiene allí sino que avanza sobre la retención y ocultación de dichos menores. De ese modo, debe resaltarse que en el caso bajo análisis, la sustracción, retención y ocultación del menor constituyen un suceso de conductas concatenadas entre sí, a todas luces inescindibles, y que se continúan consumando actualmente, y lo seguirán siendo hasta tanto se dé con el paradero de cada uno de los menores involucrados (...) Dentro de los delitos de resultado, se ubican los denominados permanentes, donde la eficacia del resultado se extiende a lo largo de un determinado espacio de tiempo. Por ejemplo, el delito de la privación ilegal de la libertad, donde claramente se advierte el mantenimiento del estado antijurídico. El sostenimiento del estado consumativo es el eje alrededor del cual gira el núcleo del delito permanente y sólo la terminación del hecho es la que establece el límite de su agotamiento (...) Ahora bien, ninguna duda cabe de que en la especie nos encontramos frente a un delito permanente que debe ser considerado dentro del contexto sistemático. Como se advierte, el delito de sustracción, retención y ocultación de menores es un tipo especial de la privación ilegal de la libertad. Entonces, se puede afirmar que la sustracción, retención y ocultación de menores, junto a todos los delitos conexos que se investigan en autos y en el contexto que nos ocupa, se inscribe dentro de la figura de la desaparición forzada de

personas, ilícito que fue considerado dentro de los distintos documentos elaborados por las Naciones Unidas, dentro de la categoría general de delitos contra la humanidad (...)" El juez recuerda que el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que este delito es imprescriptible y el artículo 20 ubica la sustracción de menores dentro de la desaparición forzada de personas.

Con relación al delito de supresión de estado civil de un menor de diez años el artículo 139, 2º supuesto del Código Penal, dice que "se impondrá prisión de 1 a 4 años:...2) Al que por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de un menor de 10 años".

En los casos que se investigan en la causa –según afirma el juez– "los menores nacidos en la ESMA, y/o en su caso, en los restantes centros clandestinos de detención, no fueron anotados con sus nombres y datos filiatorios verdaderos en los Registros Civiles correspondientes (...) Este delito debe considerarse en la especie, en forma coordinada con las restantes figuras penales que se imputan. En efecto, en nuestro caso, la supresión o sustitución de estado civil, resulta ser una consecuencia necesaria de la sustracción de menores, por lo que, la comisión de dicho ilícito, devendría aquí como el modo por el cual se mantuvo la ocultación del menor, y su realización se renueva permanentemente mientras dure la ocultación (...) Concatenando lo hasta aquí reseñado, se desprende que los menores involucrados fueron sustraídos de sus familias de origen, con el ánimo de retenerlos y ocultarlos de sus legítimos tenedores, utilizando como medio idóneo para perpetuar dichas conductas, la sustitución de su estado civil y de su identidad. Estas conductas, consideradas –como se debe– en su conjunto sumadas a la negativa a informar acerca de su paradero, dan lugar al tipo de desaparición forzada de personas, a la que hace referencia el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Desaparición de Personas...".

De acuerdo a estas consideraciones el juez resolvió el procesamiento de los imputados.

3.2 Resolución de las excepciones de cosa juzgada y prescripción de la acción penal interpuestas por Massera y Videla⁵

El 9 de septiembre la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal resolvió las excepciones de prescripción, cosa juzgada, competencia y jurisdicción interpuestas por Emilio E. Massera⁶ y Jorge R. Videla⁷ —quienes actualmente cumplen prisión preventiva por la participación en el delito de sustracción, retención y ocultación de menores durante la pasada dictadura militar— en el proceso que lleva adelante el juez Bagnasco.

Lo más importante de la resolución de la Cámara versó sobre los argumentos esgrimidos por los militares acerca de que esos delitos ya habían sido juzgados dentro de la causa 13/85 y que la acción penal se encontraba prescripta, por lo cual no era viable la persecución penal en su contra. La resolución dictada por el tribunal reconoce que los delitos que se imputan en la causa son delitos de lesa humanidad, por lo tanto imprescriptibles, y que no fueron juzgados en el proceso anterior.

Este fallo constituye un avance fundamental en nuestra jurisprudencia razón por la cual en este apartado resaltaremos sus afirmaciones más importantes. En virtud de que las excepciones son las mismas en ambos casos —Massera y Videla— y que también es similar la respuesta dada por la Cámara de Apelaciones, nos centraremos en lo expuesto por el Tribunal en el caso de Emilio E. Massera. Por otra parte, debemos aclarar que sólo nos referiremos a lo resuelto sobre la cosa juzgada y a la prescripción de la acción, dejando de lado lo resuelto sobre las demás excepciones.

Las conductas por las que se juzga a Massera fueron calificadas por el Dr. Bagnasco, en el auto de procesamiento —antes comentado— como sustracción, retención y ocultamiento de menores en concurso ideal con sustitución de identidad cometidos en ciento noventa y cuatro oportunidades.

En primer lugar, la Cámara resolvió no expedirse acerca de la cesación del dominio del hecho que se le atribuye a Massera, por tratarse de delitos

5. *Agradecemos la colaboración de Natalia Federman para la redacción de este apartado.*

6. *Expediente 30.514, "Massera, s/ Excepciones", Juzgado N°7, Secretaría N°13.*

7. *Expediente 30.311, "Videla, J. R. S/ Excepciones", Juzgado N°7, Secretaría N°13.*

permanentes que aún se estarían cometiendo. Así caracterizó a los delitos de retención y ocultación de menores y dijo que ello obsta a que opere la prescripción de la acción penal. Por otra parte, el Tribunal afirmó que “la permanencia de al menos parte de los delitos atribuidos, en la medida en que han implicado una renovación constante de los hechos, han interrumpido el curso de la prescripción de la acción penal de cualesquiera otros delitos que concurrieran aún materialmente, ello de conformidad con el artículo 67 del Código Penal”.

Para reforzar sus argumentos, la Cámara recurrió al derecho internacional de los derechos humanos, normativa que a su entender “ha implicado una sensible modificación del panorama jurídico en base al cual debe decidirse el presente caso”. Así, el Tribunal afirmó que de acuerdo con el derecho internacional público, los hechos imputados, además de ostentar per se el carácter de permanentes en tanto la suerte y el paradero de la persona desaparecida se ignoren, resultan imprescriptibles por tratarse de delitos de lesa humanidad, cualquiera sea la fecha de su comisión. Los hechos que se imputan a Massera, según la resolución que comentamos, se inscriben dentro de la figura de la desaparición forzada de personas que constituye un delito de lesa humanidad, como tal imprescriptible y “esa característica se impone por sobre las normas internas que puedan contener disposiciones contrarias, independientemente de la fecha de su comisión”.

La resolución de la Cámara Federal afirma que la indudable condición de delitos contra la humanidad trae aparejada como consecuencia la indiscutible imprescriptibilidad.

“En esta evolución –afirma la Cámara– se ubica la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad de 1968, que en su artículo 1 establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los de lesa humanidad; la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, cuyo artículo 17 consagra como principio general a la imprescriptibilidad; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que norma lo propio en el artículo VII, cuyo segundo párrafo es inaplicable al caso ya que ni nuestra Constitución Nacional ni el bloque de constitucionalidad establecen como garantía a la prescripción de la acción penal, que sólo se halla contemplada por una norma inferior de derecho común”. También el Estatuto de

Roma de 1998 establece expresamente en su artículo 29 que los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

De lo expuesto la resolución deduce que “es evidente que la noción de crímenes contra la humanidad es indisociable de la necesidad de su persecución más allá de cualquier barrera temporal, y que se ha generado lo que podríamos llamar una ‘costumbre internacional’ al respecto, a la que convergen las múltiples manifestaciones a través de las cuales el derecho internacional se exterioriza y desarrolla en el sentido considerado”.

En conclusión, la Cámara afirma que “la supremacía del derecho de gentes y la inoponibilidad de las normas de derecho interno imponen declarar que la acción penal se halla expedita en las presentes actuaciones so riesgo de generar la responsabilidad internacional del Estado Argentino por la inobservancia de las normas internacionales apuntadas supra.

La excepción de cosa juzgada fue introducida por la defensa sobre la base de que los hechos que ahora se atribuyen a Massera ya habrían sido juzgados por la Cámara al dictar sentencia definitiva en la causa 13/84, y que allí el imputado fue condenado por algunos hechos y se lo absolvió por todos los restantes comprendidos en el decreto 158/83, entre los que debería considerarse incluidos los hechos que se debaten actualmente.

Sobre esta excepción, la Cámara recordó que el punto 25 de la parte dispositiva de la sentencia de la Cámara absolvió a Massera —entre otros— por la totalidad de los delitos por los que fueron indagados y que integraron el objeto del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional, y acerca de los cuales el Fiscal no acusó.

El artículo 1 del Código Procesal Penal de la Nación establece que “Nadie... puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”. Los hechos sobre los que la Cámara se expide en la resolución que comentamos son aquellos que el Juez de Primera Instancia enumera en su auto de procesamiento. Es por ello que el fallo debe analizar si estos hechos en particular fueron objeto del proceso llevado ante la Cámara en la Causa N° 13/84, presupuesto para la procedencia de la excepción interpuesta.

Si los hechos que se estudian en este proceso fueran los mismos sobre los que se expidió la Cámara en 1985 se vulneraría la garantía del *ne bis in idem* que encarna la protección contra toda nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho.

Del análisis que realiza el Tribunal resulta que en cuatro del total de casos comprendidos en el proceso no habría cesado el ocultamiento y la retención de la persona y que en los casos de continuidad o permanencia, la garantía del *ne bis in idem* solamente abarca al tramo delictivo que se extiende hasta que la sentencia dictada en el proceso en el que son juzgados queda firme, en tanto no abarca al tramo posterior. La sentencia dictada en la causa 13/1984 adquirió firmeza el 30 de diciembre de 1986, fecha de la decisión adoptada en el caso por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En fin –afirmó la Cámara–, Massera ha sido perseguido, pero no lo ha sido por la mayoría de los hechos que constituyen este proceso.

De acuerdo a todo lo expuesto hasta aquí, el Tribunal resolvió: “I. Confirmar la decisión apelada en cuanto rechaza la excepción de prescripción. II. Confirmar parcialmente la decisión apelada en cuanto rechaza la excepción de cosa juzgada...”. Firman la resolución los Dres. Horacio R. Vigliani y Luisa M. Riva Aramayo. Miembros de la Sala II de la Cámara Federal.

3.3 Querella por el Operativo Cóndor

El 8 de noviembre se presentó a la justicia una querella⁸ por el delito de privación ilegal de la libertad calificada de Cristina Carreño Araya, chilena, desaparecida en Argentina el 26 de julio de 1978; Federico Tatter, paraguayo, desaparecido en Argentina el 15 de octubre de 1976; Simón Antonio Riquelo, argentino, secuestrado el 13 de julio de 1976 en la ciudad de Buenos Aires, trasladado clandestinamente a territorio uruguayo y actualmente desaparecido; Mónica Sofía Grinspon de Logares, argentina, secuestrada en Montevideo el 18 de mayo de 1978 junto con su esposo Claudio Ernesto Logares y su hija de dos años, Paula, y desaparecida en Argentina; María Esther Ballestrino de Careaga, paraguaya, secuestrada en la Iglesia de la Santa Cruz, Capital Federal, el 8 de diciembre de 1977, actualmente desaparecida.

La querella se basa en el delito de privación ilegal de la libertad agravada⁹, cometida –en todo o en parte– en territorio argentino y con las características

8. *Los abogados patrocinantes de la querella son los Dres. David Baigún, Alberto P. Pedroncini, Albor Ungaro y Carlos M. Zamorano.*

9. *Artículos 144 bis inciso 1º y 144 ter inciso 1º del Código Penal.*

sistemáticas de la desaparición forzada de personas, con motivo de la gestación y ejecución de la Operación Cóndor. Y en los delitos de asociación ilícita para cometer secuestro agravado, aplicación de tormentos, homicidio y desaparición forzada de personas, en el territorio de los países involucrados y mediante el uso criminal del aparato del Estado respectivo –dicha asociación ilícita es la Operación Cóndor–; acción criminal contra el orden constitucional de cada uno de los Estados miembros; acción criminal contra la soberanía y la integridad territorial de cada una de las partes del Plan Cóndor, para suprimir el derecho de asilo; acción criminal para asegurar la impunidad de los crímenes que constituían el objeto del Plan Cóndor; conspiración contra el derecho de autodeterminación de cada uno de los pueblos de los Estados parte, privando a éstos de sus riquezas naturales, desmantelando sus estructuras productivas y obligándolos a un endeudamiento que se paga con la exclusión social, nueva forma de desaparición del mundo del trabajo, la salud y la cultura.

La querrela imputa la comisión de los delitos mencionados, ya sea en carácter de autores, coautores o partícipes en cualquier grado a funcionarios políticos o militares de diferentes países del Cono Sur.

3.4 Requerimiento fiscal por abuso de poder, allanamiento ilegal y apropiación de inmuebles durante la dictadura

El 11 de agosto de 1999 la Fiscalía Federal N° 1 de Córdoba, a cargo de Carlos Torres, promovió una acción penal contra los ex represores Jorge Videla y el ex titular del Tercer Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez, por los delitos de abuso de poder, usurpación, allanamiento ilegal de domicilio y robo calificado, con causa en la apropiación de la empresa constructora Mackentor durante los años de la última dictadura militar¹⁰.

El representante del Ministerio Público, luego de señalar la inaplicabilidad de las leyes de punto final y obediencia debida¹¹ al caso de referencia, requirió

10. A fines de 1998, el abogado de la empresa constructora presentó un pedido de reapertura de la investigación, dentro de la causa sobre los delitos de terrorismo de Estado que instruye actualmente la Jueza Cristina Garzón de Lazcano.

11. En el primero de los supuestos, esto es la inaplicabilidad de la ley de punto final, el fiscal, señaló: “las causas que por entonces no existían, como la presente (cuyo hecho no

la instrucción de la causa a los fines de esclarecer la verdad real de los hechos y aplicar las consecuencias penales que sean pertinentes a los autores, partícipes y cómplices necesarios en la consumación de los hechos denunciados.

4. Los procesos de búsqueda de la verdad

4.1 Compromiso del Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En el Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, 1995¹², se relataron los reclamos por derecho a la verdad que habían sido presentados a la justicia durante ese año. Uno de dichos pedidos lo formuló Carmen Aguiar de Lapacó, por la desaparición de su hija, Alejandra Lapacó, ocurrida el 17 de marzo de 1977, en la Capital Federal.

Durante 1998 —exactamente el 13 de agosto—, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisibile el reclamo de Lapacó en una resolución que puso fin a la investigación por derecho a la verdad. Por ello, en noviembre de ese mismo año, con el patrocinio de los organismos de derechos humanos, se realizó una presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —en adelante la Comisión o la CIDH—, en la que Carmen Lapacó denunció al Estado argentino por violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El 4 de mayo de 1999, la CIDH declaró la admisibilidad de la petición de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

fue denunciado en ninguno de los expedientes que se conocen en la Justicia Federal de Córdoba y del país) no se encuentran comprendidas dentro del marco de las previsiones de la ley en cuestión. Con respecto, a la no aplicación de la ley de obediencia debida, argumentó: “Esta ley [obediencia debida] no ha tocado las acciones penales emergentes de los hechos. Se ha limitado a decidir, con carácter obligatorio para los jueces, cómo deben entenderse ciertas participaciones en los mismos”; Ver Requerimiento Fiscal del 11 de agosto de 1999, Fiscalía N° 1 de la Provincia de Córdoba.

12. CELS; Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina. 1996; Buenos Aires; 1997.

A raíz de la declaración de admisibilidad, en 1999 el Estado argentino realizó una propuesta de solución amistosa. En este proceso actuó como mediadora la Diputada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Alicia Pierini¹³. Luego de las negociaciones entre las partes, el 15 de noviembre de 1999 –durante la visita a la Argentina que la Comisión realizó para conmemorar los veinte años de aquella de 1979– se firmó en la sede de la cancillería argentina un acuerdo por el cual el Estado se compromete a garantizar el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares. Los términos del acuerdo signado son los siguientes:

“Derecho a la verdad: El Gobierno Argentino acepta y garantiza el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas. Es una obligación de medios, no de resultados, que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma imprescriptible. Particularmente acuerdan este derecho en relación a la desaparición de Alejandra Lapacó.

Competencia exclusiva de las Cámaras Federales: El Gobierno Argentino gestionará la normativa para que las Cámaras Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de todo el país, tengan competencia exclusiva en todos los casos de averiguación de la verdad sobre el destino de las personas desaparecidas con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, con la única excepción de las causas por secuestro de menores y sustracción de identidad que continuarán según su estado.

Fiscales especiales coadyuvantes: El Gobierno Argentino gestionará ante el Ministerio Público Fiscal para que destine un cuerpo de fiscales *ad hoc* –por lo menos dos– para que actúen de forma coadyuvante sin desplazar

13. Una de las formas en que pueden finalizar los casos en trámite ante la Comisión es a través de un acuerdo de solución amistosa entre el Estado y el denunciante cuyo cumplimiento será supervisado por la Comisión. Una vez firmado el acuerdo, el Estado debe cumplir su compromiso; y si no lo hiciera, o lo hiciera de manera que al denunciante no le pareciera acorde a lo prometido, éste puede dar por finalizado el proceso de solución amistosa y el caso continuará en el estado en que se encontraba al momento de suscribir el acuerdo.

a los naturales, en todas las causas de averiguación de la verdad y destino final de personas desaparecidas, a fin de que se alcance una especialización en la búsqueda e interpretación de datos y una mejor centralización y circulación de información entre las causas dispersas.

Suspensión de la acción: La actora congela su acción internacional mientras se cumple el acuerdo y acepta firmarlo en la Argentina”.

Los puntos sobresalientes del acuerdo son que reconoce expresamente el derecho a la verdad, a la vez que lo declara imprescriptible. Si bien existen decisiones judiciales que reconocen este derecho, no existe aún una norma que lo contemple expresamente ni un procedimiento dispuesto para hacerlo efectivo. Esto es lo que provocó hasta el momento resoluciones encontradas y lo que hace que las causas que actualmente se encuentran en trámite lo hagan en fueros diversos sin un criterio uniforme. Esta circunstancia se solucionaría con el cumplimiento del acuerdo que comentamos puesto que se asignaría definitivamente la competencia a las Cámaras Federales, que fueron las que participaron en el juzgamiento de los militares durante los primeros años de la democracia y que recopilan desde ese momento gran parte de la documentación acumulada, de manera que se daría mayor provecho a los recursos. Más allá de esta ventaja que resaltamos, lo fundamental de esa disposición sería el conocimiento de los familiares acerca del órgano al cual deben cursar sus reclamos de verdad. Hasta el momento, han tenido que someterse nuevamente a largos peregrinajes por tribunales sin encontrar, en muchos casos, respuestas satisfactorias a su necesidad.

Otro aspecto en el que el cumplimiento de esta solución contribuiría se relaciona con la posibilidad de compartir la información que surge de los distintos expedientes. Los avances que actualmente se producen en los procesos por derecho a la verdad no son cotejados –en realidad no lo son formalmente aunque en algunos casos sí– con los hechos que se ventilan en otros juzgados, lo que impide que el conocimiento circule y contribuya a las demás investigaciones.

La posibilidad de designar fiscales especiales de investigación podría contribuir al punto que recién señalamos pero ayudaría fundamentalmente a impulsar los procesos. Hasta el presente, la mayor parte de las iniciativas para la averiguación de nuevos datos parte de las víctimas y sus familiares, mientras

en la mayoría de los casos la tarea de los tribunales pasa por ordenar y cumplir las medidas que ellos proponen.

El acuerdo, como ya dijimos, ha sido suscripto por ambas partes. En los próximos meses esperamos contemplar avances en su cumplimiento.

4.2 Algunos avances en los juicios por la verdad

Las investigaciones por derecho a la verdad en trámite hasta el momento han sido encaradas por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, la Cámara Federal de La Plata, el Juzgado Federal de Instrucción N°3 de Córdoba y la Cámara Federal de Bahía Blanca. A continuación haremos un repaso sobre los avances producidos en cada una de esas investigaciones.

4.2.1 Investigación ante la Cámara Federal de La Plata

Durante 1999 la Cámara Federal de La Plata, profundizó la investigación iniciada en abril de 1998, cuando se dictó la primer resolución que permitió comenzar con las investigaciones¹⁴.

Un informe elaborado por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata –organismo que impulsó la apertura de la causa y hoy participa activamente en la investigación– indica que “[E]ste año, el Tribunal citó a decenas de familiares de desaparecidos y ex detenidos durante la represión ilegal, a policías, militares, sacerdotes y médicos que firmaron certificados de defunción de cuerpos NN en el período 1976-83. En total, hubo cerca de 250 audiencias. Los jueces y los abogados de la Asamblea también salieron de la sala de audiencias e inspeccionaron las comisarías quinta, octava, novena y tercera de La Plata, el Archivo General de la policía bonaerense, la Dirección de Policía Científica –donde funciona actualmente Medicina Legal–, el Ministerio de Justicia bonaerense, el Cementerio de La Plata y algunos campos de Arana, donde pudieron haber funcionado centros clandestinos de detención [...]. El trabajo y la recopilación de prueba durante este año, sumado a lo realizado en

14. Sobre esta resolución ver CELS; *Derechos Humanos en Argentina. Informe Anual enero-diciembre de 1998*; Buenos Aires, Eudeba, 1999.

1998, llevó al juez Leopoldo Schiffrin a pedir a fines de septiembre la citación a declaración indagatoria del ex director de Investigaciones de la Policía bonaerense, Miguel Osvaldo Etchecolatz, por delitos por los que no fue juzgado ni amnistiado. La solicitud de Schiffrin fue apoyada por los organismos de derechos humanos, quienes publicaron una carta abierta a los jueces de la Cámara. Sin embargo, esta medida fue finalmente desestimada por el Tribunal después de tres plenarios. Pero es una luz de alerta para los represores beneficiados por la impunidad de los dos últimos gobiernos constitucionales...”.

El informe da cuenta de las líneas de investigación seguidas durante el año, que se centraron fundamentalmente en la participación de los médicos durante la dictadura. De acuerdo con documentación aportada por un testigo, se determinaron los nombres de médicos de la policía que firmaron certificados de defunción de cuerpos NN, presuntamente de desaparecidos, que fueron enterrados en el cementerio de La Plata. Los certificados de los que surge la información en todos los casos consignan como causa de la muerte la pérdida de masa encefálica por herida de arma de fuego. “A raíz de esto, los jueces decidieron llamar a casi veinte médicos que explicaron, entre otras cosas, por qué firmaban los certificados de defunción sin mirar los cadáveres. Esta investigación dio pie para la búsqueda de libros denominados de Partes Médico-legales, donde los profesionales asentaban las características físicas de los NN. Pero 23 de estos libros (en total son 24) no aparecen y la Cámara encontró como único responsable de la suerte de los volúmenes al médico Néstor De Tomas, a quien denunció ante el fiscal general por encubrimiento, sustracción de objetos destinados a prueba e incumplimiento de los deberes de funcionario público...”.

El sargento José Luis Luise fue otro integrante de la policía denunciado por los jueces ante el fiscal. El motivo de la denuncia fue el delito de falso testimonio en el que incurrió por medio de innumerables contradicciones producidas durante su declaración del 11 de agosto, en la que debió explicar el funcionamiento del centro clandestino que operó en la parte trasera de la comisaría 5ª de La Plata.

En las audiencias de 1999 también declararon dos sacerdotes: “...El obispo auxiliar de La Plata, José María Montes, y el capellán de la Armada, Emilio Graselli, recibieron durante la dictadura la visita de cientos de familiares de desaparecidos que iban a preguntar por sus seres queridos. Graselli

llegó a conformar un fichero –secuestrado por la Cámara– con 2500 fichas que contienen datos personales de los familiares y de la persona desaparecida. Según explicó el sacerdote, estos registros los elaboraba después de la visita de los parientes del desaparecido, pero varios familiares sostuvieron en el juicio que Graselli ya tenía los datos cuando lo iban a visitar...”.

Las audiencias del juicio continuarán en los próximos meses, así como las investigaciones para dar con material que pueda arrojar luz sobre lo ocurrido a 2000 personas detenidas desaparecidas en esa jurisdicción durante la pasada dictadura militar.

4.2.2 Cámara Federal de Bahía Blanca¹⁵

El objeto central de la reapertura de los procesos tramitados durante los primeros años de la democracia por este tribunal recae en la búsqueda y averiguación de lo ocurrido a las personas detenidas desaparecidas y en la indagación del destino de dos niños nacidos en cautiverio¹⁶. Las investigaciones sobre las que se concentra la labor en la etapa actual versan sobre todas las causas tramitadas en jurisdicción del Quinto Cuerpo del Ejército, que alcanzan al sur argentino –sur de la provincia de Buenos Aires, La Pampa, Neuquén y Río Negro.

El proceso ha sido impulsado por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de Neuquén y la de Bahía Blanca, que colaboran en la investigación de los hechos a la vez que sugieren y aportan elementos de prueba, y por el fiscal federal Hugo Cañón.

15. Recordamos que este tribunal declaró la inconstitucionalidad de la ley de obediencia debida, que impidió la condena de los responsables en el juicio que se inició en 1986. Con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revirtió esa resolución. Actualmente la Cámara está conformada por los Dres. Luis Cotter, Augusto Fernández, Luis Argañaraz y Ricardo Planes y la Fiscalía de Cámara continúa a cargo del Dr. Hugo Cañón.

16. Estos hechos se investigan en una causa distinta, puesto que no están comprendidos en las leyes de impunidad y pueden dar lugar a sanciones penales. Los casos denunciados son los de los/as hijos/as de Graciela Romero de Metz y Raúl Metz –ambos desaparecidos– y de Graciela Izurieta y Alberto Ricardo Garralda –también desaparecidos–. La causa en la que se investiga la verdad de lo ocurrido durante la dictadura lleva la carátula “APDH Neuquén, Bahía Blanca y otros s/desaparición de personas”.

En la etapa que se ha iniciado, la Cámara ha dispuesto que declaren las víctimas de la represión, familiares de detenidos y desaparecidos y militares, tanto retirados como en actividad. Estos últimos declararán a través de todo el proceso, de acuerdo a los distintos casos que se investiguen, y lo hacen bajo juramento de decir verdad.

El primer hecho al que se han abocado los jueces, el fiscal y los organismos de derechos humanos locales, se relaciona con la detención, secuestro y desaparición de un grupo de adolescentes –alumnos de la Escuela Nacional de Educación Técnica N°1 de Bahía Blanca–, quienes afortunadamente sobrevivieron al horror. Los jóvenes fueron trasladados al centro de detención La Escuelita, que funcionó en jurisdicción del Quinto Cuerpo de Ejército, donde fueron brutalmente torturados.

Una de las declaraciones escuchadas fue la del sacerdote Aldo Vara, quien como capellán del Ejército visitó a los estudiantes detenidos de La Escuelita. Mientras se encontraban detenidos, los jóvenes narraron a Vara que habían sido torturados pero éste no hizo la denuncia. El fiscal de la causa, al terminar la declaración solicitó su procesamiento por encubrimiento de torturas y detenciones ilegales¹⁷. Como los capellanes del Ejército no revisten grado militar, Vara no se encuentra amparado en las leyes de impunidad. Por ello, al decir del Fiscal podría ser procesado puesto que el encubrimiento de torturas tiene el carácter de imprescriptible.

También declararon dos médicos que realizaron el servicio militar tardíamente, luego de culminar la carrera universitaria, en el Hospital Militar de Bahía Blanca y en el cuerpo de sanidad del Ejército. En tal oportunidad uno de ellos fue sancionado por negarse a atender a una mujer embarazada que se encontraba detenida en La Escuelita. Ambos testigos declararon haber sido obligados a participar en allanamientos y en presuntos enfrentamientos en Bahía Blanca como asistentes médicos de los militares, aunque los hacían permanecer lejos del lugar para que no pudieran observar los procedimientos.

Como dijimos, la Cámara citó también a declarar a militares. Uno de ellos fue Adalberto Bonini, que hoy se encuentra retirado del Ejército, quien dijo desconocer la existencia de un centro de detención denominado La Escuelita. Esta persona había sido señalada por otros testigos como quien

17. Cfr. *Diario La Prensa*, Buenos Aires, 2 de diciembre de 1999.

llevaba medicamentos a ese centro clandestino de detención mientras revistaba como sargento enfermero en la unidad de Logística 4 del Quinto Cuerpo de Ejército. Bonini declaró bajo juramento y como sus dichos no coincidieron con la prueba acumulada en la causa, el fiscal solicitó su procesamiento por falso testimonio.

Uno de los hechos salientes de lo actuado por la Cámara fue la citación del teniente coronel Julio Oscar Corres, quien actualmente es el Jefe de un regimiento del Ejército en Río Gallegos. Este constituye el primer caso en que un militar en actividad es citado a declarar por los hechos ocurridos durante la dictadura, desde las rebeliones militares que se produjeron durante el gobierno de Raúl Alfonsín.

Según información publicada por el diario *Clarín*¹⁸, este hecho preocupó a la Alianza —que al momento de darse a publicidad la citación no había asumido en el gobierno—, al gobierno saliente y al Ejército quienes temen que el Tribunal cite a varios militares en actividades. Esta sospecha se basa en el pedido de legajos de servicios de civiles y militares formulado por el Tribunal, que asciende a 14.000. Sin embargo, Ricardo Gil Lavedra, antes de asumir en su cargo de Ministro de Justicia y Derechos Humanos, desmintió tal situación de preocupación en el gobierno y afirmó que “esto es una obligación del Estado, en consecuencia no puede haber inquietud en ese aspecto”¹⁹.

La declaración de Corres se llevó a cabo el día 13 de diciembre. Antes de presentarse, el militar acompañó un escrito en el que se negaba a declarar y amenazaba con promover juicio político contra los miembros de la Cámara. Este planteo fue rechazado y el militar debió presentarse a prestar declaración. En ella sostuvo que efectivamente existió un centro de detención en jurisdicción del Quinto Cuerpo de Ejército, del que fue jefe de seguridad desde marzo de 1976. Corres realizó una descripción pormenorizada del lugar y reconoció que había detenidos y que ellos eran golpeados cuando no obedecían órdenes.

Corres fue posteriormente sometido a un careo con el médico Taranto, quien en su testimonio aseguró que el militar le había mostrado dos cadáveres depositados en el baño del Hospital Militar, uno de los cuales pertenecía a una

18. *Diario Clarín*, Buenos Aires, 5 de diciembre de 1999, p. 15.

19. *Diario Página/12*, Buenos Aires, 6 de diciembre de 1999.

mujer que, según Corres, había sido su novia. El careo se dispuso cuando Corres negó que esos hechos fueran ciertos.

La Cámara procesó a Corres por falso testimonio, a pedido de la abogada de la APDH, luego de que la testigo Patricia Chabat declarara que el militar la había interrogado y que había participado en actos de tortura²⁰. A partir de este procesamiento la Cámara tuvo que relevarlo del juramento bajo el cual estaba declarando. La instrucción de este proceso quedó radicada ante el Juzgado Federal N°1 de Bahía Blanca, a cargo del Dr. Alcindo Alvarez Canale.

Las audiencias comenzaron el 22 de noviembre y se extendieron hasta el 15 de diciembre para recomenzar una vez finalizada la feria judicial del mes de enero. Están abiertas al público y son filmadas y grabadas en su totalidad para que queden documentadas.

4.2.3 Juzgado Federal de Instrucción N° 3 de Córdoba

Otra de las causas en las que se investiga actualmente el destino de personas desaparecidas durante la dictadura militar tramita en la Justicia Federal de Córdoba, ante el Juzgado de Instrucción N°3, a cargo de la Jueza Cristina Garzón Serrano de Lascano.

En el marco de dicha investigación, en el mes de mayo se descubrió un operativo de inteligencia llevado a cabo por el Ejército que incluía la intervención de líneas telefónicas del despacho de la magistrada y de la fiscal –Graciela López de Filoñuk–, y tareas de inteligencia a partidos políticos, periodistas, agrupaciones universitarias y entidades gremiales. También se descubrió que efectuaban amenazas a los testigos de la causa²¹.

La jueza realizó un allanamiento a la oficina donde funciona la Secretaría de Inteligencia del Estado –SIDE– donde secuestró alrededor de 150 carpetas que contenían información sobre investigaciones realizadas acerca de personas desaparecidas entre 1976 y 1983. A raíz de estos hechos, el titular de la delegación cordobesa de la SIDE –Horacio French– fue separado de su cargo. El Jefe de la SIDE en ese momento, Hugo Anzorregui, explicó

20. Cfr. *Diario Clarín*, Buenos Aires, 16 de diciembre de 1999.

21. Cfr. *Página/12*, 16 de mayo de 1999.

que la separación se debió a que permitió el allanamiento ordenado por la jueza y al hacerlo violó el secreto de Estado²².

El escándalo involucró también al Jefe de Inteligencia del Estado Mayor del Ejército, General Jorge Miná; al Jefe del Departamento de Contrainteligencia de la Jefatura II del Estado Mayor del Ejército, Coronel José Luis Bo; a Abel José Guillamondegui, ex jefe de la Central de Reunión de Informaciones del Tercer Cuerpo; a Néstor Baudano –mayor del Ejército, fue trasladado a la unidad militar de Mendoza por quedar implicado en una causa en la que se le atribuye la propiedad de una empresa de seguridad, negocio incompatible con su cargo militar–; a Roberto Luciano Quiroga –suboficial mayor, que fue detenido por el delito de falso testimonio–; a Edmundo Víctor Orsolini –sargento ayudante que trabaja bajo las órdenes de Guillamondegui–; a Alfredo Silva –abogado, personal civil de inteligencia, quien era adscripto docente en la misma cátedra de la Facultad de Derecho que el abogado de Abuelas de Plaza de Mayo en Córdoba–; y a Santiago Houston –funcionario de la Administración General de Aduanas, región Centro, quien cumple funciones desde hace un año en el Juzgado Federal N° 1 a pedido del juez Ricardo Bustos Fierro²³–. A mediados de mayo el Jefe del Estado Mayor del Ejército, Martín Balza, relevó y pasó a disponibilidad a Bo, Guillamondegui, Quiroga, Orsolini²⁴.

Trece personas, entre las que se encuentran los recién nombrados, fueron imputados en una causa que se inició por abuso de autoridad y violación de la Ley de Defensa Nacional.

Sin embargo, un fallo de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba –del 18 de septiembre de 1999– resolvió declarar nula la actuación de la jueza desde la declaración testimonial prestada por Abel José Guillamondegui, producida el 31 de mayo, por entender que al tomar las testimoniales de tres militares y luego realizar una requisitoria fiscal basada, en parte, en esas declaraciones se violó el principio de inocencia, el debido proceso y la garantía de no declarar contra sí mismo. Las consecuencias de la resolución de la Cámara se extienden a la declaración de Guillamondegui y

22. *Diario Clarín, Buenos Aires, 6 de julio de 1999, p. 3.*

23. *Cfr. Página/12, Buenos Aires, 21 de junio de 1999, p. 6.*

24. *Cfr. Diario Clarín, Buenos Aires, 16 de mayo de 1999, pp. 3 y 5.*

sus efectos posteriores –entre los que se cuenta el requerimiento fiscal–. Por lo tanto las investigaciones pueden proseguir en tanto existan otros elementos probatorios²⁵.

En el marco de la misma causa judicial y con el objeto de conocer el destino de las personas detenidas desaparecidas en Córdoba, la titular del juzgado realizó también un allanamiento a la Secretaría de Seguridad de la Provincia, pero en dicha oficina no se halló documentación de relevancia para la investigación. Otros de los trámites realizados derivaron en el secuestro de documentación en la sede de la Policía Federal, en la Casa Cuna –donde se encontró documentación sobre los bebés nacidos en cautiverio– y en dependencias militares. Asimismo, la magistrada requirió al juez español Baltasar Garzón el envío de copias de todo el material que posea referido a los crímenes que la dictadura argentina cometió en el ámbito del Tercer Cuerpo de Ejército comandado por Luciano Benjamín Menéndez²⁶. La investigación comprendió también el envío de un exhorto a la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos (CIA).

4.2.4 Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

Durante 1999 la Cámara de la Capital Federal continuó con las investigaciones que realiza desde 1995. Sin embargo, un hecho novedoso es la resolución de la Cámara de tener por parte en estos procesos a la Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires. La Defensora tiene por misión la “la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes frente a los actos, hechos u omisiones de la administración, de prestadores de servicios públicos y de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local”²⁷. Esta norma se completa con lo establecido en el artículo 10 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires cuando establece que

25. *Diario Página/12, Buenos Aires, 18 de septiembre de 1999.*

26. *Cfr. Diario Página/12, Buenos Aires, 19 de mayo de 1999, pp. 2 y 3.*

27. *Artículo 2 de la Ley N°3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

“[R]igen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos”. Para el cumplimiento de la misión encomendada, la Ley N°3 –en su artículo 13– determina las atribuciones de la Defensora del Pueblo, entre las que establece: “...Promover acciones administrativas y judiciales en todos los fueros, inclusive el federal...”. De acuerdo con esta normativa la Cámara hizo lugar a la solicitud de la Defensoría del Pueblo y resolvió incorporarla como parte en este proceso.

Uno de los pedidos de la Defensoría, a los que el tribunal dio curso, fue una medida de no innovar dictada con respecto a los documentos que alberga el Archivo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. El código de Justicia Militar determina que del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas dependerá el único archivo de justicia militar y que a él se remitirán todas las causa terminadas ante la jurisdicción militar. En dicho archivo se encuentran todas las actuaciones substanciadas ante los Consejos de Guerra, los sumarios instruidos por los Juzgados de Instrucción Militar, las actuaciones en estado sumarial, y las correspondientes a Tribunales de Honor²⁸.

El decreto que regula el archivo de actuaciones establece que en los casos en los que se declare el valor histórico de las actuaciones o el valor jurídico militar no podrán ser incineradas. En caso de que las actuaciones sean así declaradas por el Comandante en Jefe de la Fuerza en la que se originó, podrán ser clasificadas como públicas.

El valor de la información que alberga el archivo surge de la documentación allí agregada durante la sustanciación de actuaciones, tanto mientras duró la dictadura como una vez restaurada la democracia. La información que allí se recopiló en muchos casos no ha podido ser examinada y en otros sólo lo fue a efecto de buscar elementos probatorios para los juicios en trámite ante la justicia. Una vez dictadas las leyes de punto final y obediencia debida las actuaciones fueron archivadas y esa documentación no volvió a ser explorada, a pesar de que puede contener datos fundamentales.

28. *Conforme decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°758, de fecha 8 de marzo de 1971.*

Más allá de esta resolución, la Cámara continuó las investigaciones de las causas en trámite. Una de las líneas de investigación seguidas durante el año versó, al igual que en el caso de La Plata, sobre la actuación de la iglesia católica durante la dictadura. En especial, las medidas adoptadas por la Cámara en respuesta a un pedido del padre de una persona desaparecida, intentaron recabar datos sobre los capellanes que asistieron a la Escuela de Mecánica de la Armada. Los trámites para dar con esta información demoran excesivamente puesto que la Armada insiste en todos los casos en dar nombres de personas que ya han fallecido. La investigación continuará hasta dar con la identidad y ubicar a estos sujetos que poseen información valiosa para conocer el destino de las personas desaparecidas en ese centro de detención.

Otra tarea a la que el tribunal está abocado es a la identificación de restos que han sido inhumados como NN. Gracias a esta labor, con la colaboración técnica del Equipo Argentino de Antropología Forense, pudieron identificarse los restos de Susana Elena Pedrini de Bronzel, quien fuera secuestrada el 27 de julio de 1976 y continuaba desaparecida. A partir de averiguaciones llevadas a cabo por los antropólogos, se pudo determinar que Susana había sido una de las 30 víctimas de la “masacre de Pilar”.

Una vez determinada la identidad de los restos, los familiares de Susana pudieron rectificar la partida de defunción y dar sepultura a sus restos, haciendo efectivo su derecho al duelo.

5. Reparación económica de los crímenes de la dictadura

5.1 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Tarnopolsky

El 10 de septiembre de 1987 Daniel Tarnopolsky demandó al Estado Nacional y a Armando Lambruschini y Emilio Massera —ex jefes de la Armada— por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la privación ilegal de la libertad y posterior desaparición de sus padres y hermanos ocurrida en julio de 1976.

La sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en la causa 13/84 condenó a Emilio E. Massera

como partícipe cooperador necesario de la privación ilegal de la libertad, calificada por haber sido cometida con violencia y amenazas en los casos correspondientes a los familiares desaparecidos de Daniel Tarnopolsky –entre muchos otros.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo liberó de responsabilidad a Lambruschini y limitó la responsabilidad de Massera en la medida de la participación que le fue atribuida en la condena penal recaída en la causa 13/84 antes mencionada, es decir, por privación ilegítima de la libertad, pero no por muerte. En relación al Estado Nacional, la Cámara resolvió sobre la base de la atribución de responsabilidad al Estado por la actuación irregular de sus órganos, con motivo de los delitos cometidos contra los familiares de Tarnopolsky. Así, estableció el monto del resarcimiento en 250 mil pesos por daño material y un millón de pesos por daño moral. La Cámara condenó a Massera –en forma solidaria con el Estado– a pagar la suma de 120 mil pesos.

La decisión de la Cámara fue recurrida por las partes, por lo que el caso llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en 1999 dictó sentencia.

Uno de los motivos que llevaron a Tarnopolsky a recurrir la sentencia de Cámara fue la limitación de la responsabilidad de Massera. Sobre este punto la Corte Suprema, afirmó que "...la obligación de quien ha actuado como órgano del Estado surge de la prueba del desempeño irregular –en el caso, comisión de delitos penales– de la función. El damnificado pudo haber demandado solamente al Estado, habida cuenta de que toda la actividad estatal consiste en las acciones u omisiones de sus órganos, pero prefirió dirigir su acción contra el Estado y contra el funcionario que cometió la actitud irregular. Este responde civilmente por su conducta personal y la ilicitud debe ser demostrada. En el *sub lite*, la única prueba atinente a los actos de Massera consiste en los hechos juzgados en la causa penal 13/84 (...) Puesto que el codemandado Massera sólo fue condenado por la privación ilegal de la libertad, calificada, en los casos 200 a 203 que aquí interesan pero no por la muerte de los familiares del actor, corresponde confirmar la decisión del *a quo* en cuanto ciñe la obligación de responder de este funcionario a su actuación individual"²⁹.

Uno de los motivos que argumentaron los abogados del Estado en la apelación fue la prescripción de la acción interpuesta por Tarnopolsky. El

29. CSJN; "Tarnopolsky, Daniel c/Estado Nacional y otros s/proceso de conocimiento".

Estado sostuvo que el término de la prescripción –fijado por el Código Civil en dos años³⁰– debe computarse a partir de la fecha de la privación ilegal de la libertad que según afirmó es un hecho instantáneo.

Sobre este punto el voto mayoritario de la Corte Suprema³¹ afirmó que la causa de la obligación que reclamó Tarnopolsky es un delito que se perpetró a partir de julio de 1976 y tuvo ejecución continuada en el tiempo. Esta afirmación se sustentó en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas³².

El curso de la prescripción comienza a contarse a partir del momento en que la responsabilidad existe y ha nacido la acción para hacerla valer, hecho que acontece como regla general cuando ocurre el ilícito que origina la responsabilidad. Sin embargo, existen excepciones y este caso constituye una de ellas, puesto que el daño no puede apreciarse hasta tanto no cese la conducta ilícita que es de ejecución continuada.

En este sentido, la Corte afirmó que “aun cuando es razonable sostener que el actor pudo vincular causalmente al Estado Nacional con los actos ilícitos de julio de 1976, en razón de la actuación de quienes detentaban la autoridad pública al tiempo de los hechos, ello no obsta a la existencia de causas que impidieron el curso de la prescripción. En efecto, dado que la privación de la libertad fue seguida por la desaparición de los familiares del actor, quien no tuvo conocimiento o noticia sobre su cautiverio o fallecimiento, esta situación obstaba a la comprensión por el damnificado de la magnitud del daño, y por ende, a la posibilidad de computar el plazo de la prescripción liberatoria del deudor”³³.

En cuanto al plazo desde el cual debe contarse el término de prescripción, el fallo sostiene “que en atención a que el Estado Nacional no informó

30. Artículo 4037 del Código Civil.

31. El voto mayoritario del fallo fue suscripto por los Ministros Julio Nazareno, Carlos Fayt, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano, Guillermo López y Gustavo Bossert. El Ministro Eduardo Moliné O'Connor votó aparte.

32. Aprobada el 9 de julio de 1994 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y ratificada por el Estado argentino mediante ley 24.556 con jerarquía constitucional otorgada por ley 24.820.

33. *Ibidem*.

nunca sobre la muerte de los familiares del actor ni éstos aparecieron con vida, el *dies a quo* del plazo de prescripción debe situarse en la fecha en que, en virtud de una ficción, se puso término desde el punto de vista jurídico al estado de incertidumbre. No interesa a estos efectos la fecha establecida judicialmente como de fallecimiento presunto de las víctimas, sino el dictado de la sentencia que el 7 de octubre de 1985 definió la situación de los familiares de Daniel Tarnopolsky³⁴. En razón de esta consideración, la Corte confirmó el rechazo de la defensa de prescripción³⁵.

5.2 Reparación económica a víctimas del Plan Cóndor

El Estado Nacional resolvió durante 1999 indemnizar a dos víctimas del Plan Cóndor que coordinó la represión de las dictaduras del cono sur.

Uno de los reclamos fue presentado por la esposa del ex presidente de Bolivia hasta 1971, General Juan José Torres, que fuera asesinado por la dictadura militar argentina en 1977.

La otra petición la realizó el hijo de Noemí Giannetti de Molfino, una integrante de Madres de Plaza de Mayo que en julio de 1980 fue asesinada en Madrid por paramilitares argentinos. Noemí Giannetti de Molfino había sido secuestrada en Lima, Perú —donde estaba exiliada—, en un operativo conjunto de las fuerzas peruanas y argentinas. Luego había sido trasladada a España clandestinamente.

Ambas peticiones fueron resueltas de manera favorable por la ex Subsecretaria de Derechos Humanos, Lic. Inés Pérez Suárez. La indemnización que pagará el Estado es la establecida por la ley 24.411.

34. *Ibidem*.

35. La acción había sido interpuesta por Tarnopolsky el 10 de septiembre de 1987 y por ello el término bienal de prescripción no se había cumplido.

6. Otras acciones de la sociedad en contra de represores

6.1 Impugnaciones a los ascensos de militares solicitados por el Poder Ejecutivo*

Una de las deudas pendientes de la democracia Argentina es la depuración de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que cuentan aún en sus filas con personas que están sospechadas de haber participado en graves violaciones a los derechos humanos. Dicha sospecha se funda en información que surge del trabajo de la ex Comisión Nacional de Desaparición de Personas—CONADEP—y de documentación recopilada por los organismos de derechos humanos.

Cada año, el Poder Ejecutivo envía al Senado de la Nación, los pedidos de ascensos de militares, para su aprobación. En cada oportunidad, el CELS revisa los listados presentados y formula observaciones de acuerdo a los antecedentes que los sujetos promovidos registran.

1999 terminó con el indeseado ascenso de varios oficiales comprometidos algunos y sospechados unos pocos de violaciones a los derechos humanos. El CELS impugnó en diciembre los pliegos de los siguientes oficiales de las tres armas³⁶:

Rafael Mariano Braga figura en la ex Conadep bajo el legajo N°1106, como represor en la provincia de Jujuy.

Alejandro Guillermo Duret, alias “Perro”, figura en el listado de la ex Conadep, con ese alias, como integrante de sección o grupo de Artillería Blindada 1 de Azul, Cnel. Chilavert; legajos N° 0676 y 2297.

Pedro Carlos Florido, capitán de fragata, abogado. Durante el terrorismo de Estado, tuvo un nefasto desempeño en la Universidad del Sur, en Bahía Blanca (1976); a partir de 1977 fue asesor legal de los integrantes del Grupo de Tareas (GT) de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA).

* Este apartado ha sido elaborado por María Cristina Caiati, directora del Centro de Documentación del CELS.

36. La presentación del CELS fue acompañada del material documental que da cuenta de la información que aquí se expone acerca de cada uno de los militares. No es posible aquí reproducir dicha documentación, la que queda a disposición de los lectores en el Centro de Documentación del CELS.

Héctor Gallardo, coronel de Ejército. Se lo impugnó porque, como jefe de Brigada de Paraná, Provincia de Entre Ríos, mantuvo un férreo silencio acerca del caso del soldado voluntario Maximiliano Aguirre, golpeado en setiembre de 1998 por un suboficial, al punto que debió ser internado en el hospital militar, padeciendo una hematuria.

Rodolfo Sergio Mujica, represor en la Provincia de Catamarca; posee en la ex Conadep el legajo N° 5144.

Rubén Onsari, agente de inteligencia militar, identificado como uno de los hombres del general Jorge Miná; uno de los que, según se probó en la causa, viajó a Zapala a partir de abril de 1994, cuando apareció el cadáver del soldado Omar Carrasco.

Pedro Plou, teniente coronel, responsable de la Base de Apoyo Logístico de Paraná, Entre Ríos. Se lo impugna por el caso del soldado voluntario Maximiliano Aguirre, es decir, por lo mismo que a Gallardo.

Alejandro Aquiles Richetta, posee, en la ex Conadep, el legajo N° 7594; allí consta que, con el grado de capitán farmacéutico, fue jefe de tropa del hospital militar de Córdoba, con desempeño en el campo de concentración La Ribera, más específicamente en la zona de esa dependencia militar donde se procedía a la incineración de cadáveres de detenidos-desaparecidos.

Guillermo César Viola, teniente coronel del Ejército. Su nombre está incluido en el listado de represores que cierra el capítulo XI, “La Multinacional de la Represión. La siniestra coordinación de las tiranías latinoamericanas”, del libro *Como los nazis, como en Vietnam, los campos de concentración en la Argentina*, del periodista y escritor ya fallecido Alipio Paoletti³⁷.

En mayo de 1999, el CELS había impugnado los ascensos de los siguientes oficiales:

Justino Bertotto, teniente coronel del Ejército, Jefe del Grupo de Artillería 141, con asiento en la localidad de José de la Quintana, Córdoba; autorizó la salida del cuartel, en enero de 1994, de nueve cañones Citer para ser reparados en la Fábrica Militar de Río Tercero. Dichas piezas nunca retornaron al GA 141, por el contrario, fueron vistas en poder de tropas croatas,

37. *Editorial Contrapunto*, Buenos Aires, 1987, p. 453.

según constancias de la causa sobre venta ilegal de armas a Ecuador y Croacia, que radica en el despacho del juez Jorge Urso.

Eduardo Daniel Cardozo, incluido en el listado de represores del Centro de Documentación del CELS, con el grado de teniente, con desempeño en jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército. Fue procesado por haber participado en los secuestros de Francisco Escamez –el 27 de octubre de 1976–, Garay y Gonil. Posteriormente beneficiado con la ley de obediencia debida.

Eduardo Víctor Jordán, teniente coronel del Ejército. Ex titular del Destacamento de Inteligencia 163 de Neuquén. Ex secretario del Juzgado de Instrucción Militar N° 93. Procesado por encubrimiento en el caso del soldado Omar Carrasco, quien fue asesinado en el Grupo de Artillería 161 de Zapala, Neuquén, el 6 de marzo de 1994. Jordán fue designado por el Juez de Instrucción Militar, teniente coronel Raúl Ernesto José, como su secretario transitorio; el sumario militar que ambos elaboraron, plagado de irregularidades, motivó luego el procesamiento señalado. Al formular requerimiento de instrucción, en marzo de 1996, la Fiscalía de Cámara hizo un pormenorizado detalle del desempeño tanto de Jordán como de José y señaló, al concluir ese acápite que “...hay suficientes pruebas acumuladas en el expediente al que nos referimos (819/94), que acreditarían que José y Jordán tuvieron una sola misión que cumplieron puntualmente: estructurar y concretar en acciones el encubrimiento que había comenzado a tomar cuerpo en la Guarnición de Zapala y que ordenó encaminar para un mejor resultado, el Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña”.

Julio César Navone, figura en el listado de la ex Conadep, editado por la revista *El Periodista* en noviembre de 1984, con el grado de teniente, miembro del Gada 101, Ciudadela.

Oscar Nicolás Quiroga, teniente coronel del Ejército. Subdirector de la Fábrica Militar de Río Tercero, Córdoba, a cargo de la planta, al momento de la explosión del 3 de noviembre de 1995, que dejó siete muertos, más de 300 heridos y destruyó, total o parcialmente, unas dos mil viviendas de la ciudad. Quiroga figura entre los cuatro militares y dos civiles contra quienes la justicia federal de Córdoba promovió acción penal por “estrageo culposo calificado”.

Reyes, incluido en el listado de represores del Centro de Documentación del CELS; imputado por la Comisión de Derechos Humanos de la

Cámara de Diputados del Chaco. Integra la lista incluida en el Informe Final de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Chaco³⁸. Impune por ley de punto final.

Pese a lo fundamentado de las impugnaciones, el último miércoles del año, del siglo y del milenio, el Senado respaldó por unanimidad, la decisión de la Comisión de Acuerdos suscripta por legisladores del Partido Justicialista y de la Alianza, promoviendo a los tenientes coroneles *Pedro Plou, Héctor Eduardo Gallardo, Guillermo César Viola* y *Oscar Rubén Onsari*.

También en diciembre se comprobó que el capitán de navío *Luis Sánchez* se llama en realidad *Raúl Sánchez*; ese error impidió que los organismos de derechos humanos lo impugnaran en 1998 y posibilitó que el Senado le otorgara el ascenso. En la actualidad forma parte del Servicio de Inteligencia Naval (SIN) que, pese a la expresa prohibición de la ley de Defensa de la Democracia, mantiene en pie las estructuras del espionaje interno. Sánchez ingresó al SIN por disposición del ex jefe de la armada, almirante Carlos Marrón, en reemplazo de Alfredo Astiz, cuya presencia en ese servicio había sido revelada por el diario *Página/12*.

6.2 Otras formas de repudio contra represores

En abril, el otrora poderoso jefe del primer cuerpo de ejército, Carlos Guillermo Suárez Mason (a) “Pajarito”, “Sam”, fue expulsado como socio N° 322.082 del club de fútbol Argentinos Juniors, al que pertenecía desde su juventud: la asamblea resolvió también “no reconocer su carácter de socio honorario, y si así lo fuere, quitárselo”. Además de las imputaciones por violaciones a los derechos humanos, se lo acusó del vaciamiento de YPF (seis mil millones de dólares) y tráfico ilegal de armas y estupefacientes en conexión con la Logia Propaganda Dos. El hombre que decidió la muerte de miles de argentinos, está acusado en España, Alemania, Italia y Honduras. El mismo 13 de abril, el día en que se decidió su expulsión, Suárez Mason fue escrachado en las puertas del club, por un nutrido grupo de hinchas de Argentinos. El escrache se repitió en junio, esta vez protagonizado por HIJOS.

38. *Página 6 del Informe Final de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Chaco.*

En noviembre, el juez español Baltasar Garzón, lo incluyó en la lista de procesados por delitos de lesa humanidad. En diciembre, el juez Adolfo Bagnasco lo detuvo en el marco de una causa por robo de bebés nacidos durante el cautiverio de sus madres. En razón de su edad, cumple arresto domiciliario.

En mayo se confirmó un secreto a voces: en la Secretaría de Informaciones del Estado (SIDE), bajo la conducción de Hugo Anzorregui, se desempeñan muchos de los represores con extensa trayectoria durante el terrorismo de Estado, entre ellos descollaron:

El paramilitar Eduardo Alfredo Ruffo, responsable de la detención-desaparición de Graciela Rutilo Artes (a quien arrebató a su niña de un año, Carla Rutilo) y de los secuestros y torturas a las víctimas que pasaron por el campo de concentración “Automotores Orletti” o “El Jardín”. Estuvo detenido por el secuestro del dirigente nacionalista Guillermo Patricio Kelly. En libertad por ley de Obediencia Debida.

El mayor retirado Carlos Españadero, (a) “Mayor Peirano” o “Peña”; el gobierno alemán reconoció que había sido destacado por la SIDE, en la embajada alemana en Buenos Aires, a propuesta del entonces presidente de facto, el fallecido general Roberto Viola, y recibía denuncias de familiares de víctimas de la represión con la falsa promesa de ayudarlos. A consecuencia de ello, el presidente alemán Roman Herzog ordenó la apertura de los archivos, que se hará en forma individualizada y con restricción a la prensa. La disposición fue muy bien recibida por los familiares, que esperan aportar con ello documentos valiosos al juicio contra 41 militares argentinos que se lleva a cabo en la fiscalía de Nuremberg.

En julio fue destituido el general de división Eduardo Rodolfo Cabanillas, subcomandante del V Cuerpo de ejército durante 1996 y luego, hasta el momento de su destitución, jefe del II Cuerpo de ejército con asiento en Rosario, Provincia de Santa Fe. Su destitución fue el resultado del esfuerzo de un poeta, Juan Gelman, empeñado en encontrar a su nieto/a, nacido/a en el Hospital Militar del Uruguay. Como ex represor, Cabanillas fue siempre un férreo defensor del terrorismo de Estado; desde la jefatura del segundo cuerpo, se opuso decididamente a la creación en Rosario de un Museo de la Memoria; incluso distribuyó “La otra cara de la subversión”, un texto de la Editoria Aunar, propiedad de otro torturador, represor y asesino, el general

Fernando Verplaetsen, en el que fundamenta la represión ilegal; por este tema, Cabanillas fue puesto en disponibilidad. A partir de las cartas públicas que Gelman envió al jefe del ejército, general Martín Balza, reclamándole información sobre su “nieto o nieta nacido/a en cautiverio”, tomó estado público el contenido de un sumario militar (Letra 417, N° 0035, Cde: I, Carpeta 10729, expediente 80739 del Archivo Judicial del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas); se supo entonces que, con el grado de capitán, Cabanillas había sido subjefe del campo de concentración Automotores Orletti, donde fueron vistos el hijo de Gelman, Marcelo, y su esposa María Claudia García Irureta Goyena, embarazada de siete meses cuando fueron secuestrados, el 24 de agosto de 1976; el cadáver de Marcelo apareció años después metido en un barril con cemento; María Claudia integra la lista de desaparecidos, sin que se haya podido saber qué pasó con ella y con su bebé. Automotores Orletti es una dependencia de la Policía Federal ubicada en la calle Venancio Flores esquina Emilio Lamarca de la ciudad de Buenos Aires; el edificio constaba de dos plantas, en la superior funcionaban dos salas de tortura; los militares llamaban a este campo “El Jardín”, en la jerga de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) de la época se lo conocía como “OP 18”; por allí pasaron muchas de las víctimas del Operativo Cóndor, especialmente los desaparecidos de origen uruguayo, secuestrados en nuestro país por militares argentinos y uruguayos.

Cabanillas negó en un principio haberse desempeñado donde se desempeñó y Balza lo respaldó. Pero cuando la presión fue demasiado fuerte, Balza lo puso en disponibilidad como paso previo a la destitución. En mayo se constituyó un tribunal de honor bajo la presidencia del general (re) Miguel Angel Viviani Rossi –padre del cnel. Viviani Rossi, que fue segundo del general Cabanillas en el II Cuerpo de Ejército–, que lo absolvió tras considerar, a despecho de todas las pruebas de que el oficial había sido un activo represor, que Cabanillas no había mentido cuando rechazó las dos imputaciones que lo llevaron a enfrentar ese “tribunal de conciencia”: a) faltar a la verdad al jefe del ejército, a sus camaradas y a la sociedad al negar su participación en un “LRD” (lugar de reunión de detenidos, es decir: campo de concentración); b) ocultar y/o adulterar sus antecedentes para facilitar sus sucesivos ascensos. La grosería fue tan manifiesta que Balza optó por anunciar que no compartía lo actuado por el Tribunal de Honor y enviar el expediente

de Cabanillas al juez federal Adolfo Bagnasco, que investiga el robo de bebés durante la dictadura.

Finalmente, y después de resistirse vanamente, cuando la justicia lo imputó por robo de bebés, Balza le pidió la renuncia y Cabanillas se negó porque –adujo– había sido nombrado por decreto y sólo por decreto podía irse. El presidente Menem zanjó la cuestión y lo destituyó.

Los observadores no dejaron de apuntar lo evidente: en un país donde los militares amordazaban, mataban y/o desplazaban poetas, un poeta logró, con firmeza, desplazar a un torturador; no es poco. Gelman continúa todavía sin saber sobre su nieto/a; escribió cartas privadas y públicas al ex presidente de Uruguay, Julio María Sanguinetti, reclamando su colaboración, puesto que María Clara había dado a luz en el Hospital Militar del país oriental. Un aluvión de cartas de solidaridad para con el poeta y de reclamo al presidente uruguayo llegaron de sus colegas y de personalidades de la cultura y las ciencias de todo el mundo. Pero todavía no ha podido conocer al hijo/a de su hijo, entre otras cosas porque también del otro lado del Río de la Plata el pacto de silencio que abroquela a los militares y el ex presidente Sanguinetti, que fue máximo jefe de las fuerzas armadas de su país, no quiere quebrarse.

En setiembre confirmamos –y por lo tanto incorporamos a nuestros listados– al capitán de la armada Telmo González, responsable directo de las desapariciones de la escribana Beatriz Esther Di Leo y Antonio Casaretto. Aunque no formaba parte directa del GT 3, le pidió especialmente a Jorge “Tigre” Acosta que la patota secuestre a estas dos personas, para zafar de un juicio de paternidad y para quedarse con las propiedades de Di Leo, de la que había sido concubino. Las sobrevivientes refieren que González iba a la ESMA a torturar personalmente a Di Leo. Era reconocido entre los secuestrados por su grado de sadismo. Hasta 1998 su nombre figuraba en la guía telefónica habitando un domicilio que había pertenecido a Di Leo. El caso se difundió mucho entre los prisioneros de la ESMA; es uno de los primeros denunciados en *El libro negro de la ESMA* de Sara Solars de Osatinsky, Alicia Miliá de Pirls y Ana María Martí. Figura en los testimonios de Raúl Cubas y de Norma Burgos.

En diciembre, fue muerto el ex suboficial del Servicio Penitenciario Federal Roberto Naya (a) “Cleson Vallejos”, “Paco”, “Hernán” y “Carretilla”,

un antiguo secuestrador, torturador y asesino de la ESMA, beneficiado con la ley de Punto Final al promediar 1987. Ya en pleno período constitucional y en virtud de la impunidad que gozaba, Naya pasó a integrar el cuerpo de guardaespaldas del cuestionado empresario Alfredo Yabrán, quien ha sido señalado como el autor intelectual del asesinato del fotógrafo José Luis Cabezas. Naya se desempeñaba como jefe de seguridad de Transportes Vidal, una empresa cuya propiedad se atribuyó en su momento a Yabrán; en los primeros años noventa, Naya fue nombrado presidente de Aylmer Inmobiliaria, una de las pocas empresas que el poderoso empresario telepostal admitió como suya. La crónica policial asegura que el ex torturador murió baleado –y a la vez mató a su agresor– cuando intentó evitar un asalto, a la salida de un banco en Quilmes, de donde había extraído dinero. El sangriento episodio sigue sin esclarecerse. Adquirió cierta notoriedad porque se produjo el 14 de diciembre, el día en que se inició el juicio oral y público por el crimen del reportero gráfico, un proceso signado por la sombra de Yabrán, quien se suicidó en mayo de 1998.

La muerte de Naya, un fiel servidor del poderoso empresario cuya reputación trituró el asesinato de Cabezas, puso de manifiesto los profundos y siempre invisibles lazos entre los artífices del terrorismo de Estado y el poder económico, un tema que todavía no ha sido suficientemente investigado.

6.3 Los escraches

Esta protesta que surgió de la agrupación HIJOS y que se instaló en la sociedad el año pasado buscando la condena ciudadana para los represores, se extendió en 1999 y se utiliza en diversas circunstancias; pero no perdió su esencia: continuó siendo una clara señal para mantener atenta la memoria colectiva. Tanto no perdió su esencia, que los operativos de seguridad para los represores se reforzaron mientras que las amenazas anónimas contra los miembros de HIJOS virtualmente se multiplicaron, volviéndose a la vez más virulentas. HIJOS realizó, en 1999, los siguientes escraches:

En febrero fue escrachado el marino Juan Carlos Rolón, (a) “Niño” y “Juan”. Secuestrador, torturador y miembro del grupo de Inteligencia de la ESMA, quien quedó impune por ley de Punto Final. Integra la lista de procesados por delitos de lesa humanidad en la causa que instruye el juez español Baltasar Garzón.

En marzo, en San José del Rincón, provincia de Santa Fe, se realizó un escrache al intendente Mario José Facino, ex comisario de la policía provincial y titular, durante la dictadura, del campo de concentración que funcionó en la comisaría 4ta. de la capital provincial. Irritado por el escrache, Facino en persona y una docena de sus guardaespaldas, reprimieron violentamente. Actualmente está procesado por amenazas, instigación a cometer delito y abuso de autoridad.

En Córdoba, HIJOS escrachó al general Cristino Nicolaidis, quien fue beneficiado por ley de Obediencia Debida y cumple prisión preventiva por robo de bebés. También se encuentra procesado por Garzón como autor de delitos de lesa humanidad.

En mayo fue escrachado José A. Martínez de Hoz, quien fuera Ministro de Economía durante la dictadura.

Asimismo en mayo fue escrachado el policía represor Samuel Miara, apropiador de los mellizos Reggiardo-Tolosa. También es responsable de los secuestros de los mellizos Gustavo y Martín Rosetti Ross, cuya madre continúa detenida-desaparecida.

En junio, fue escrachado en Córdoba el general retirado José Antonio Vaquero, un militar con extensa trayectoria represiva, ya que, desde septiembre de 1975 hasta diciembre de 1976, fue responsable de una gran cantidad de centros clandestinos de detención. Quedó impune por ley de Punto Final. En noviembre, el juez español Baltasar Garzón lo incluyó en la lista de procesados por delitos de lesa humanidad.

También en junio fue escrachado el domicilio de Emilio Massera, donde el ex almirante cumple detención por su responsabilidad en el robo de bebés. En esta oportunidad, se registraron incidentes a raíz de la represión policial que dejó como saldo un militante de HIJOS herido. El abogado de Massera, Miguel Arce Aggeo, presentó una denuncia por "atentado y resistencia a la autoridad, tentativa de robo, daño y lesiones" que fue inmediatamente aceptada por el juez Federico Salvá.

En setiembre le tocó el turno al coronel médico Norberto Atilio Bianco, secuestrador de mujeres embarazadas y apropiador de menores nacidos durante el cautiverio de sus madres. Se encontraba procesado por dos privaciones ilegales de la libertad como jefe del campo de concentración que funcionó en el Hospital de Campo de Mayo. Casado con Nilda Wehrli, actualmente tiene en su poder a dos hijos de desaparecidos, Carolina y Pablo.

En ese mismo mes, esgracharon al ex policía bonaerense Luis Abelardo Patti en Escobar, intendencia que él jefaturiza. Secuestrador, torturador y asesino, Patti fue un hombre del general Ramón Camps que cobró protagonismo recién en mayo de 1983, con el secuestro, desaparición, torturas y asesinato de los militantes populares Osvaldo Cambiasso y Eduardo Pereyra Rossi. En 1990 ganó también las páginas centrales de los diarios por torturador de dos detenidos comunes, Mario Bársola y Miguel Guerrero.

En octubre el esgrachado fue José David Ruiz Palacios, otro de los rostros de la impunidad en la Argentina.

En octubre también, los HIJOS esgracharon en Córdoba al general (re) Fernando Humberto Santiago, impune por ley de Punto Final.

En diciembre, y bajo la consigna “El regreso... hasta que no estén presos siempre vamos a volver”, se concretó el primer esgrache móvil contra los médicos militares Sánchez Ruiz y Jorge Luis Magnacco, contra Domingo Bussi y Emilio Massera; en la misma oportunidad, frente a la Casa de la Provincia de Buenos Aires, se denunció al flamante gobernador Carlos Ruckauf, por haber nombrado en la cartera de Seguridad a un ex militar que participó en la represión ilegal, carapintada y golpista: Aldo Rico. En este mismo mes, pero en Córdoba y junto a más de 60 organismos, los HIJOS protagonizaron el esgrache anual a La Perla; éste, además, en el marco de los actos conmemorativos de los 51 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El campo de concentración La Perla, ubicado en la sede de la Brigada IV del Tercer Cuerpo de ejército bajo la conducción del general Luciano Benjamín Menéndez, tuvo el triste privilegio de ser conocido como “la Esma cordobesa”; por allí pasaron más de 2.500 hombres y mujeres; muchas de esas víctimas fueron enterradas en ese predio, clandestinamente.

6.4 Cuestionamiento a jueces y miembros del Poder Judicial que actuaron durante la dictadura

Después de un arduo proceso, el plenario de Consejo de la Magistratura decidió en octubre, por unanimidad, suspender al Juez Federal de Santa Fe, *Victor Brusa*, y requerir al Jurado de Enjuiciamiento que inicie el proceso de remoción. Brusa fue, durante el terrorismo de Estado, secretario de un Juzgado Federal cuya titularidad asumió en 1992 —con respaldo del Senado—.

En esa condición, fue señalado por ocho sobrevivientes, como cómplice de la dictadura; varios de ellos denunciaron que los obligaba a firmar declaraciones obtenidas durante las torturas a las que eran sometidos en la guardia de Infantería Reforzada y en la comisaría 4ta. de Santa Fe. Sin embargo, el magistrado no fue suspendido por su cuestionada actuación, sino por considerársele responsable de haber atropellado a un nadador y abandonarlo a su suerte, mientras navegaba en una lancha de su propiedad, por la laguna Setúbal; la conducta de Brusa durante la última dictadura fue considerada como definitiva de un “perfil cuestionable” que, sumado a su comportamiento en la laguna, contribuiría a desprestigiarlo y por lo tanto, impedirle “continuar en la administración pública”. Brusa además está procesado por el juez español Baltasar Garzón, en el juicio por genocidio.

7. Consideraciones finales

Pasados casi 24 años del golpe militar de 1976 los caminos recorridos y desandados han sido múltiples. Lo que surge claramente luego de la lectura de este largo período es que el modo en que el Estado ha resuelto tratar con su pasado no cumple con aquello a lo que está obligado ni satisface los reclamos de las víctimas.

Las iniciativas que surgieron del seno de las instituciones democráticas han sido en su amplia mayoría favorables a la impunidad, al ocultamiento de los hechos y al amparo de los criminales. Sólo se destaca la política de reparación económica –aun cuando su ejecución presenta marcadas deficiencias.

Los avances en la materia –que han quedado plasmados en este artículo– son, sin excepción, producto de la lucha constante e incansable de las víctimas y los organismos de derechos humanos, que en ciertos momentos, en virtud de cuestiones coyunturales, encuentran acogida favorable en las instituciones del Estado.

Ejemplo de ello es la actuación del Poder Judicial en las causas por la verdad que, con contadas y valiosas excepciones, sigue esperando la iniciativa de los familiares de las víctimas y necesitando de la labor de los abogados de los organismos de derechos humanos.

Las detenciones de militares por apropiación de menores son hechos de gran trascendencia que no podemos dejar de reconocer, sin embargo, no pasa por alto que no obedecen a nueva legislación, información o documentación que antes no estuviera disponible sino sólo a un momento político favorable.

En cuanto a la composición actual de las Fuerzas Armadas y de Seguridad está pendiente una depuración que posibilite la separación de todos aquellos miembros que participaron del terrorismo de Estado. Más allá de eso, el Poder Ejecutivo aún promueve los ascensos de dichos integrantes y a ello se suma que no existen procedimientos oficiales por medio de los cuales se realice una revisión exhaustiva de los antecedentes de quienes son promovidos. La posibilidad de formular impugnaciones depende siempre de comunicaciones informales de la inminencia de la aprobación por parte del Senado o de solicitudes de informes de Senadores preocupados por la cuestión.

Estos son sólo algunos ejemplos de que los avances que se producen no reflejan una política de reparación por parte del Estado. Esperamos que el nuevo gobierno adopte medidas eficaces para revertir esta situación.

Impugnación de candidaturas. Idoneidad y afianzamiento del sistema de protección de derechos humanos*

1. Introducción

“Pronto las naciones ilustradas procesarán a quienes las han gobernado hasta ahora. Los reyes serán enviados al desierto a hacer compañía a las bestias feroces a las que se parecen, y la naturaleza recobrará sus derechos.”

Saint-Just, *Sur la constitution de la France*, 1793

Una de las problemáticas actuales de la mayoría de los países de América Latina es la búsqueda de la consolidación de regímenes democráticos, luego de los diferentes gobiernos autoritarios que asaltaron el poder en las décadas anteriores.

Pero no cabe duda de que la construcción de modelos de gobierno que se sustenten en el respeto por los derechos fundamentales de las personas no puede llevarse a cabo debidamente si quienes ocupan cargos en la función pública están vinculados con los delitos de lesa humanidad cometidos durante aquella época. No es posible que las personas que han vulnerado los derechos más esenciales del ser humano, y que inclusive se han vanagloriado de tal actitud, sean hoy quienes pretenden gobernarnos.

En virtud de que la mayoría de las autoridades de nuestro país no ha demostrado la intención de oponerse a esta circunstancia, es la sociedad la que, a través de los mecanismos legales pertinentes y en ejercicio de sus derechos legítimos, puede solicitar a los poderes establecidos que modifiquen esta situación.

* Por Diego Morales –abogado, miembro del CELS– y Pablo Ceriani –alumno del práctico de la Facultad de Derecho UBA-CELS.

Que los responsables del terrorismo de Estado no hayan sido hasta hoy debidamente juzgados y condenados, no significa que debamos aceptar que esas personas ocupen cargos públicos que exigen una idoneidad ética y moral que no poseen.

Al afirmar que ellos no poseen la idoneidad requerida por nuestra Constitución, no estamos efectuando un análisis meramente subjetivo que pretenda descalificar la moral de unos frente a la de otros. Estas personas, a través de sus hechos y dichos, nos han demostrado que no tienen respeto por los derechos esenciales de todo ser humano, circunstancia que los descalifica para ocupar cargos públicos en un Estado de Derecho.

2. El requisito constitucional de idoneidad

Todos los habitantes de la Nación están en un plano de igualdad para acceder a los cargos públicos, siempre que reúnan las condiciones de idoneidad exigidas por la Constitución Nacional –en adelante C.N. o la Constitución–. El artículo 16 de la C.N. establece que todos los habitantes del país son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

La Corte Suprema señaló: “La declaración de que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad no excluye la imposición de requisitos éticos...”¹.

En efecto, la idoneidad es la aptitud, capacidad o eficiencia que se integra por una pluralidad de elementos, entre ellos: la idoneidad técnica, la idoneidad física, e incluye, también, la idoneidad ética o moral. Esta última estriba en la inexistencia de antecedentes penales, esto es, haber tenido una conducta acorde con las pautas éticas vigentes².

Y este requisito de idoneidad exigido por la Constitución no es sólo para los empleos públicos sino también para cargos electivos. La idoneidad que

1. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 238:138.

2. Bielsa, Rafael, *Algunos aspectos de la Función Pública*, Buenos Aires, p. 83. Rodríguez Galán, Alberto, “El requisito constitucional de la idoneidad para el ejercicio de la función pública representativa”, en *Revista del Instituto de Derecho Político y Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, 1978.

exige el artículo 16 de la C.N. es un recaudo permanente, una especie de estado en el que deben permanecer quienes ejercen cargos públicos, en cualquier tramo de su escala, y más aún, en el momento de postularse a esos cargos.

Señala Bidart Campos que “los titulares de poder que surgen de los procesos electorales deben ser idóneos, en un doble sentido, ético y técnico, para el desempeño de la función que se les encomienda. Se los elige para que se desempeñen bien, y no mal. Y un requisito para lo primero, es que sean idóneos, que tengan aptitud, tanto moral como técnica”³. Nuestro régimen constitucional es claro. No es válido designar o nombrar a alguien para un cargo público que carezca de la idoneidad que ese puesto requiera.

En este contexto, si bien la clase política es partícipe necesario en el debate acerca de cuáles habrán de ser las “reglas que regirán el juego”, y quienes habrán de aplicarlas, lo cierto es que no puede negarse que si el Estado de derecho es —desde un punto de vista— el respeto por la lógica de los antecedentes, el campo del arbitrio político se habrá restringido en cada acto de respeto por aquella lógica, con efectos que trascienden a aquella clase y alcanzan a la sociedad.

Existe, entonces, una responsabilidad relevante en la elección de los candidatos. Esta responsabilidad reside, en principio, en cabeza de los partidos políticos, que han de efectuar un ponderado discernimiento acerca de la idoneidad de los aspirantes.

En efecto, los partidos políticos se verán obligados a respetar el principio de idoneidad ante la posibilidad de su requerimiento por la parte del cuerpo electoral⁴. Así, cuando se trata de cargos que se disciernen por elección popular, los partidos que presentan candidaturas han de seleccionar responsablemente tomando muy en cuenta la idoneidad⁵.

Para el caso de personas que ocupan cargos públicos existe un procedimiento constitucional de remoción, que es el sistema de juicio político⁶, con

3. Bidart Campos, Germán, “Legitimación de los Procesos Electorales”, en Cuadernos CAPEL, San José de Costa Rica, 1989, p.59.

4. Fayt, Carlos, “El sistema político democrático: presupuestos jurídicos”, en El Derecho, tomo 81, pp. 849 a 853.

5. Bidart Campos, Germán, “Tratado de Derecho Constitucional”, T.1, EDIAR, Buenos Aires, 1985, p. 263.

6. Ver artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional.

más razón aún, debe resolverse la cuestión de falta de idoneidad para el ejercicio de la función pública con anterioridad al acto eleccionario. Y esto hace, evidentemente, a la legitimidad de los procesos electorales. De ninguna manera podrá considerarse legítimo un proceso electoral que permita que personas con falta de idoneidad puedan participar de ellos.

Hay ciertos cargos electivos para los cuales la propia constitución estipula los requisitos; así, para ser presidente y vicepresidente; para ser diputado y senador; para ser juez de la Corte Suprema. En tales casos, el condicionamiento surge de la Constitución, y ninguna norma inferior puede añadir o disminuir los mencionados requisitos. En el mismo sentido, por ejemplo, para el cargo de gobernador de una provincia las constituciones provinciales establecen los requisitos que deben cumplimentar los candidatos⁷.

Empero, existen situaciones que llevan a concluir que una limitación razonable a la competencia constitucional de los órganos de gobierno y de poder, en los procesos de designación, fundada en una sana aplicación de los principios de idoneidad es requerida por la Constitución. En efecto, señala Badeni: "La Constitución no establece los contenidos de la idoneidad. Esta imprevisión constitucional no es un defecto, sino una virtud por cuanto su forma y modalidades están sujetas a las modificaciones que genera el dinamismo de la vida social y que tornan sumamente inconveniente que la Constitución las consolide detallando sus alcances y contenido"⁸.

2.1 El espíritu de la reforma constitucional de 1994

La idoneidad exigida para ocupar cargos públicos debe ser valorada, entonces, de acuerdo a las pautas éticas vigentes. Estas pautas se encuentran

7. Artículo 121 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires: señala en tres incisos los requisitos para poder acceder al cargo de gobernador, la nacionalidad, el domicilio en la provincia y ser mayor de 35 años.

8. Badeni, Gregorio, "Instituciones de Derecho Constitucional", Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 263 y ss.

expresadas en el artículo 36 de la Constitución. El concepto de idoneidad ha quedado, por cierto, enlazado con el afianzamiento del sistema democrático, que se extrae, ahora, del referido artículo 36, incorporado por la reforma de 1994, cuando vincula la protección del sistema democrático con la vigencia de los derechos humanos.

En efecto, sólo después de más de 60 años de turbulenta historia institucional, en los cuales los golpes de Estado eran moneda corriente, nuestro país comprendió la importancia de la vida democrática. En este orden de ideas, la reforma realizada a nuestra Carta Magna en 1994, incluyó un artículo que –y no es aventurada esta afirmación– era inimaginable para los constituyentes de 1853. Nos estamos refiriendo al nuevo artículo 36. Allí se establece que la Constitución “mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos del indulto y del beneficio de la conmutación de penas. Estos actos serán insanablemente nulos”.

De las discusiones surgidas en el seno de la Convención Nacional Constituyente, el convencional Estévez Boero, refiriéndose al artículo 36, señaló: “Este artículo quiere decir que después de muchos años los argentinos condenan, en contra de una tendencia de permisibilidad para los golpes y sus consecuencias en nuestro país, esta irrupción con mayor severidad que la anterior”. Por su parte, Eduardo Barcesat indicó: “Es el mejor homenaje que puede rendir la Convención Nacional Constituyente a las treinta mil víctimas del terrorismo de Estado. Esta cláusula es la forma normativa del ‘Nunca Más’”. El constituyente Cullen agregó: “En 1983 conocimos el espanto y la desgracia y tuvimos que ir hasta el fondo para llegar a la más abyecta y tremenda violación de los derechos fundamentales a fin de darnos cuenta de lo importante que era la democracia”⁹.

Los debates convencionales demuestran la directriz del constituyente, esto es, la democracia como garantía de los derechos humanos, y éstos como objeto y fin de aquélla. Violación de derechos humanos y democracia son incompatibles.

Así, en la versión más actualizada de la representación de los valores del constituyente argentino, se le da un valor supremo a la democracia como

9. Ver al respecto Obra de la Convención Nacional Constituyente, Ministerio de Justicia de la Nación, 1997, Tomo V, pp. 4445 a 4509.

sistema para la vigencia y protección de los derechos humanos. La esencia constitutiva de la democracia radica en el reconocimiento, el respeto, la tutela y la promoción de los derechos humanos¹⁰.

Con todo, la reforma constitucional de 1994 fulmina, entendemos, la posibilidad de que autores o partícipes de actos atentatorios contra la democracia, y por ende contra la vigencia de los derechos humanos, ejerzan parte de cargos públicos.

Y son las autoridades nacionales, provinciales y municipales, por obvias razones, las encargadas principales de sostener, difundir y defender los valores democráticos que el constituyente ha querido darle a la Nación Argentina.

3. El derecho internacional de los derechos humanos

A partir de la reforma constitucional de 1994, los tratados de derechos humanos tienen jerarquía constitucional. Entonces, como surge del artículo 75 inciso 22, ha quedado establecida una nueva pirámide normativa. En su cima se encuentra la Constitución, a la que se le agregan los instrumentos internacionales a los que se les otorga jerarquía constitucional en el artículo citado.

Ahora bien, estos tratados de derechos humanos prevén, en su mayoría, distintos mecanismos de protección de los derechos en ellos reconocidos. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos crea un Comité de Derechos Civiles y Políticos dentro de la Organización de las Naciones Unidas, que entiende, entre otras cuestiones, en materia de informes presentados por los Estados en forma periódica¹¹. El Comité dicta, en este procedimiento, Observaciones Finales sobre el comportamiento de los Estados frente a los derechos consagrados.

Este Comité, al considerar el Informe presentado por Argentina en 1994, recomendó al Estado “que se establezcan procedimientos adecuados para asegurar que se relevará de sus puestos a los miembros de las fuerzas armadas y de las

10. Bidart Campos, Germán, “Los valores en la Constitución Argentina”, EDIAR, Buenos Aires, 1999, p. 88.

11. Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 40.

fuerzas de seguridad contra los que existan pruebas suficientes de participación en anteriores violaciones graves de los derechos humanos¹².

Si bien esta Observación se refiere a la remoción de los miembros de las fuerzas de seguridad más no a la posibilidad de que aquellos miembros formen parte del gobierno, resulta obvio que esta última posibilidad es, por cierto, más perjudicial para la vigencia del sistema democrático.

Por otra parte, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, señala que “en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas¹³”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró inadmisibles una denuncia presentada por el general guatemalteco Ríos Montt, quien alegaba la violación de su derecho a ser elegido por parte del gobierno de Guatemala. La Comisión, para declarar inadmisibles esta denuncia, entendió legítimas las restricciones impuestas por el derecho interno de Guatemala que impide la presentación de candidaturas de personas fuertemente sospechadas de haber participado en serias violaciones a los derechos humanos. Estamos pues —agregó la Comisión con relación a la restricción al derecho a ser elegido— dentro de aquellas condiciones que posee todo sistema jurídico constitucional para hacer efectivo su funcionamiento, y para defender la integridad de los derechos de los ciudadanos¹⁴.

Hasta qué punto entonces, ciudadanos sospechados y con evidencias de haber participado en las más diversas violaciones de los derechos humanos, pueden ser idóneos para el ejercicio de cargos públicos.

12. Ver CCPR/C/79/Add.46, durante su reunión 1411 (53ª sesión) realizada el 5 de abril de 1995.

13. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

14. Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1993, Caso 10.804, p. 289, sin destacado.

4. Dos antecedentes: un camino abierto

A partir de lo expresado, los organismos de derechos humanos han comenzado a utilizar las vías previstas para impedir que aquellas personas que fueron seriamente sospechadas o, peor aún, autores de violaciones graves a los derechos humanos, puedan acceder a los cargos públicos. Estas acciones se realizaron con el objetivo de garantizar la vigencia de los derechos humanos y como correlato, el fortalecimiento de la democracia.

Así, y con resultados disímiles, el CELS impugnó la candidatura a gobernador de la Provincia de Buenos Aires de Luis A. Patti. A su vez, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos –APDH– presentó ante la Cámara de Diputados un pedido para la impugnación del diploma de diputado de Antonio Domingo Bussi. A continuación se desarrollarán someramente las presentaciones efectuadas:

4.1 Impugnación a la candidatura de Luis Abelardo Patti¹⁵

El 1º de octubre de 1999 el CELS presentó una formal impugnación a la candidatura a Gobernador de la Provincia de Buenos Aires de Luis Abelardo Patti, ante la Junta Electoral provincial¹⁶.

La impugnación a la oficialización de la lista presentada por el partido Unidad Bonaerense se fundaba en la falta de valoración por parte de la Junta Electoral de los antecedentes de Patti como integrante de los grupos de tareas de las fuerzas armadas y de seguridad durante la última dictadura; las causas penales seguidas contra Patti debido a los presuntos delitos cometidos durante

15. *“Inchaurreguí, Alejandro s/Impugnación de candidatura a Gobernador del partido Unidad Bonaerense”, expediente N° 5200/7774 de 1999, Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.*

16. *La ley electoral de la provincia de Buenos Aires, N° 5109, establece en su artículo 22: “Los candidatos podrán ser impugnados desde el día de la oficialización de la lista respectiva, y la prueba de cargo y descargo de la inhabilidad alegada, deberá rendirse antes de la proclamación pública de los electos. En caso contrario se tendrá por no presentada la impugnación”. Resulta clara, entonces, la posibilidad que tienen los electores provinciales de impugnar los candidatos presentados por los partidos y que a han sido oficializadas sus listas, por parte de la Junta Electoral.*

el ejercicio de sus funciones policiales y las declaraciones públicas de claro contenido antidemocrático realizadas en los últimos años¹⁷.

Estos elementos en su conjunto conforman el perfil de una persona que no cumple con el requisito de idoneidad exigido por la Constitución Nacional.

Asimismo, el requisito de idoneidad depende en cierta medida de la índole del puesto candidateado, en los supuestos de cargos que se resuelven a través de la elección popular, y se configura mediante condiciones diferentes, razonablemente exigibles según el cargo que se trate; podemos decir en sentido lato que tales condiciones abarcan, igualmente, la aptitud técnica, la salud, la edad, la moral¹⁸, etc. Así, se entiende que cuanto mayor sea la jerarquía del empleo o la función, mayor debe ser el grado de ética o moralidad a exigirse¹⁹. Y esta cuestión no es menor.

En efecto, la posibilidad de acceder al cargo de gobernador, por parte de una persona falta de idoneidad, es, por demás, grave. El título de gobernador, en un sistema republicano federal como el argentino, es de relevancia institucional: es el titular del gobierno de una provincia que reserva para sí todas las atribuciones no delegadas en el gobierno central.

Ahora bien, la impugnación de Patti se centró, principalmente, en tres antecedentes judiciales en los que las pruebas obrantes indicaban en forma evidente su responsabilidad en violaciones a los derechos humanos.

4.1.1 Caso Cambiaso-Pereyra Rossi

Cambiaso y Pereyra Rossi habían sido secuestrados la mañana del 14 de mayo en el bar Magnum de Rosario (versión corroborada por media docena de testigos), en un operativo combinado del I y el II Cuerpos de Ejército. Tres días después sus cuerpos aparecieron baleados en la localidad bonaerense de Zárate. Los peritajes posteriores demostraron que ambos fueron golpeados

17. Ver para una comprensión más adecuada de los antecedentes de Luis Abelardo Patti, Patti: *Manual del Buen Torturador*, CELS, Buenos Aires, 1999.

18. Cfr. Bidart Campos, Germán, *op. cit.*, p. 264.

19. Villegas Basavilbaso, B., *Derecho Administrativo*, tomo III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1954, p. 272.

y torturados antes de la muerte. Había hematomas, rastros del empleo de picana eléctrica y muestras de pólvora sobre el antebrazo izquierdo de Pereyra Rossi originadas por un disparo a quemarropa.

El 30 de mayo de 1983, el juez federal Luis Hilario Milessi, que había caratulado la causa como “atentado y resistencia a la autoridad, abuso de armas, doble homicidio en riña y tenencia de arma”, indagó a los tres policías, entre ellos Luis Patti, acusados de asesinar a Cambiaso y Pereyra Rossi; ellos ratificaron que “habían abatido” a los militantes en un camino de tierra lateral a la ruta Panamericana.

El 18 de junio, el juez Marchetti dispuso la prisión preventiva de los tres agentes de la policía bonaerense y caratuló las actuaciones como “homicidio calificado reiterado”, delito que implica la pena de cadena perpetua.

El dictamen de Marchetti explicó que Pereyra Rossi “recibió un disparo de arma de fuego en la cabeza que provocó la destrucción de todos los huesos del cráneo, de la hemicara derecha en su totalidad y la desaparición de la masa encefálica”, que fue “efectuado desde aproximadamente entre dos y cuatro metros de distancia”. Un segundo disparo perforó su antebrazo izquierdo a una distancia no mayor de 1,5 metros teniendo en cuenta la presencia de pólvora en la región, y el tercero penetró en la región flanco izquierda, cuya distancia de tiro fue estimada en dos metros.

No obstante, y pese a todas las pruebas que incriminaban a Patti y los demás policías, y teniendo en cuenta las mismas decisiones del juez, éste, curiosamente, acabó sobreseyéndolos. El 4 de noviembre, la Cámara Segunda de Apelaciones de San Nicolás confirmó el sobreseimiento provisorio de los tres policías acusados²⁰.

4.1.2 Caso Mario Bársola y Miguel Guerrero

Otra causa, por apremios ilegales en Pilar, fue abierta contra Patti en 1990. Ese año, el juez de San Isidro Raúl Alberto Borrino dispuso su arresto el 2 de octubre por apremios ilegales contra dos hombres acusados de robo.

20. Ver para un mayor desarrollo de los hechos del caso, Patti, *Manual del Buen Torturador*, op. cit., p. 15 y ss.

Los sospechosos confesaron el robo, pero Borrino no dudó en formularle a Patti el cargo por tortura. “Las víctimas afirmaron que habían sido trasladadas no a la comisaría sino a una casa en las afueras de Pilar, donde una de ellas, (Mario) Bársola, fue golpeada y sometida a la tortura del submarino seco”, señalaba el informe judicial. Cuando Patti llegó, conectó una batería a un aparato eléctrico y le aplicó corriente en los testículos. Ante los gritos de dolor de Bársola, el otro detenido, (Miguel) Guerrero, le suplicó a Patti que se detuviera. Entonces, el policía preguntó: “¿Me estabas hablando a mí?”, y luego comenzó a aplicarle corriente a Guerrero también.

Las declaraciones de Guerrero y Bársola son coincidentes. Ambos recibieron golpes de puño y sufrieron un principio de asfixia porque se les aplicó una bolsa de plástico en la cabeza. “Dénle máquina que éste se está haciendo el boludo” es una frase que Bársola puso en boca de Patti. También lo acusó de haberle aplicado personalmente la picana eléctrica. Guerrero certificó sus dichos y quedó detenido, acusado de “robo de automotor” no calificado, a partir de su extensa confesión bajo tortura.

Según lo acreditado por los médicos forenses de la Suprema Corte de Justicia provincial, mientras estaban encapuchados, Bársola y Guerrero recibieron picana eléctrica en los testículos, sofocación con bolsa de polietileno, quemaduras de cigarrillos, patadas y garrotazos. El propio Borrino le comunicó a Patti que sería detenido, después de indagarlo durante siete horas.

“Queda probado que durante la noche del día 11 y la madrugada del día 12 del mes de setiembre de 1990 en una casa ubicada en las cercanías de la ciudad de Pilar, dos personas privadas legítimamente de su libertad fueron sometidas por cuatro funcionarios policiales a golpes y quemaduras en fosa ilíaca la una, y a golpes y paso de corriente eléctrica por sus genitales la otra”. Con previa cita de exámenes médicos, declaraciones testimoniales, inspecciones oculares y otras constancias, el párrafo fundamentaba la prisión preventiva para Patti, dictada por el juez Raúl Borrino el 8 de octubre, en la causa sobre “tormentos reiterados”, de acuerdo con el artículo 144 del Código Penal. Se trata de un delito que prevé penas que oscilan entre los 8 y los 25 años de prisión. Sus víctimas, Miguel Guerrero y Mario Bársola estaban detenidos –con prisión preventiva– desde el 18 de setiembre en la comisaría de San Miguel.

El 23 de octubre de 1990 la Sala I de la Cámara Penal de San Isidro aceptó la recusación de Borrino que había presentado la defensa de Patti por

supuesta “enemistad manifiesta, odio contra el subcomisario, apasionamiento y temible parcialidad”. La Sala, que estaba integrada por Juan Carlos Fugaretta –su presidente–, Roberto Borserini y Augusto Díaz Ojeda, no dudó en anular la prisión preventiva. De allí en más, el asunto a discutir era si se dictaba la nulidad de todo lo actuado o si, al menos, algunos actos serían convalidados. Finalmente, el 1º de noviembre el juez Casal –reemplazante del recusado Borrino– dispuso el sobreseimiento provisional en la causa por tormentos contra Patti y los otros tres policías de la comisaría 1ª de Pilar, Schonfeld, Brizuela y Loyola.

Casal resolvió previamente la nulidad de las principales piezas sumariales: el peritaje que probaba el pasaje de corriente eléctrica por los cuerpos de los detenidos, el reconocimiento que hicieron de los policías y varios testimonios presentados en ese sentido.

La Cámara de Apelaciones de San Isidro lo absolvió el 24 de noviembre de 1995, alegando que el transcurso de cinco años obligaba a declarar extinguida la acción penal por prescripción, y recordó en su fallo que ya había revocado dos sobreseimientos y ordenado la aceleración de las medidas, por cuyo incumplimiento observó en su momento al juez Juan Carlos Tarsia.

El 7 de octubre de 1998, el procurador general de la Suprema Corte de la provincia, Eduardo De la Cruz, dictaminó que la causa debía seguir. Pero el máximo tribunal bonaerense confirmó la prescripción de la acción penal. Esto significa que, por una cuestión formal, Patti evitó ser procesado y condenado por torturas que habían sido probadas²¹.

4.1.3 Caso Selaye

Javier Antonio Selaye había sido acribillado por Patti en enero de 1990. El abogado de la familia Selaye, Juan Carlos Magnanelli, se presentó ante el Juzgado Criminal N° 1 de Campana, a cargo de Liliana Dalsasso, para reclamar la prisión preventiva de Patti. En razón de que la jueza Dalsasso mantenía adormecida la investigación –la que nunca había sido cerrada pero que

21. Ver para un mayor desarrollo de los hechos del caso, Patti, *Manual del Buen Torturador*, op. cit., p. 34 y ss.

tampoco contaba con procesados—, el abogado decidió reimpulsar la causa, iniciada cinco años atrás, caratulada como “homicidio en riña”. Al detectarse serias irregularidades, la magistrada debió excusarse y el caso quedó en manos del Juzgado N° 2 de Campana, que atendía el doctor Hipólito Penzotti.

Los hechos habían ocurrido el 29 de enero de 1990, cuando el subcomisario recalaba en Maschwitz, provincia de Buenos Aires. Ese día, Patti circulaba junto al cabo primero Miguel Angel García por la localidad de Garín, partido de Escobar. De pronto, comenzó a disparar contra tres supuestos ladrones de autos que estaban parados frente al capot levantado de un Gacel color gris. De cinco balazos mató a Javier Selaye, uno de ellos. Las pericias determinaron que se trató de un fusilamiento en el suelo. Los disparos contra la víctima fueron realizados a una distancia de entre 60 centímetros y 1,20 metros. La excusa remanida fue haber actuado en “legítima defensa” y asegurar que “fueron los ladrones los que dispararon primero”.

Actualmente, la causa está a cargo del juez Enrique Nicanor Torres, titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Zárate-Campana, debido a que cuatro jueces penales de esa jurisdicción se excusaron por distintos motivos²².

Además de estos casos también se refirió la impugnación a las constantes declaraciones desdeñando el sistema de derechos procesales garantizados constitucionalmente.

La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, el 19 de octubre de 1999, en una escueta respuesta, rechazó la impugnación planteada al no poseer el candidato del partido Unidad bonaerense antecedentes penales que indiquen una condena penal²³.

22. Sumario 11-823. Para un mayor desarrollo de los hechos del caso, ver Patti, *Manual del Buen Torturador*, op. cit., p. 56 y ss.

23. Señala el actuario de la Junta Electoral. “La valoración de los hechos que presenta el impugnante es subjetiva, hasta tanto no exista una resolución judicial que, frente al incumplimiento de la ley o la comisión de un hecho típico, permitan un cuestionamiento. Que todos los hechos que se denuncian no han merecido una sentencia judicial que permita tener por acreditado las circunstancias relatadas en el escrito de fs. 1/8 no han merecido una condena penal que implique una condena moral o ética”. Y agrega: “Que el artículo 16 resulta una norma programática cuya naturaleza impide una directa aplicación. En el mismo orden de ideas el art. 121 de la Constitución Provincial, en sus tres incisos, establece las condiciones y requisitos para aspirar al cargo de gobernador y están cumplidos”; Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, expediente citado, fs. 12.

4.2 Impugnación del título de Diputado a Domingo Bussi

El 19 de noviembre de 1999 ingresó a la Cámara de Diputados, por iniciativa de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, el proyecto de los diputados Alfredo Bravo y Alfredo Nemo Scheij, a fines de impugnar el ingreso de Antonio Domingo Bussi al cargo legislativo. Para lograrlo, los legisladores se basaron en el artículo 66 de la Constitución Nacional. Este artículo sostiene que “cada Cámara hará su reglamento y podrá por dos tercios de sus votos corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación y hasta excluirlo de su seno”.

Los hechos denunciados en la impugnación presentada se refieren, entre otros, a la responsabilidad de Antonio Bussi en la desaparición de alrededor de 700 personas durante la última dictadura militar; y en las responsabilidades que le competen en la sustracción y apropiación de menores, hijos de personas detenidas-desaparecidas.

El 1 de diciembre de 1999, la Cámara de Diputados impidió que el General (re) Antonio Bussi, ex gobernador de Tucumán, asumiera como diputado²⁴. La Cámara baja evitó que Bussi jurara como diputado nacional por Tucumán, por ser autor de violaciones a los derechos humanos tales como la desaparición de personas y la apropiación ilegal de menores. Por abrumadora mayoría, se logró que el general (re) no fuese incorporado hasta el momento.

Como consecuencia de la aceptación de la impugnación planteada, el diploma de Antonio Bussi se remitió a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento. Los legisladores que la integran tendrán tres meses para elaborar un dictamen de la impugnación. En caso de que el mencionado plazo venza, Bussi podrá asumir como si nada hubiera pasado. Claro que, también, durante el tratamiento en Comisión, el ex gobernador de Tucumán tendrá la posibilidad de defenderse, personalmente o por escrito. Después, el dictamen será votado en Comisión para ser luego tratado en el recinto.

24. Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sesión del 1º de diciembre de 1999.

5. La facultad de las Cámaras y el derecho al voto

A partir de esta presentación, se manifestaron distintas posturas sobre la facultad de las Cámaras de rechazar el ingreso al cuerpo de una persona carente de la idoneidad requerida para el cargo.

En sentido positivo, aunque restrictivamente, el Dr. García Lema ha expresado²⁵: “Por mi parte adhiero a la posibilidad de que las Cámaras verifiquen la aptitud moral, como un aspecto de control de los derechos de sus miembros aunque sólo para supuestos muy excepcionales, como es el caso Bussi, porque como principio general estimo que debería estarse al respecto de la voluntad popular a fin de impedir eventuales maniobras que se dirijan a excluir legisladores por minorías. (...) Con esta restricción, comparto la posición de aquellos que la derivan del artículo 16 de la Constitución, cuando expresa: ‘Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad’. A este fundamento cabe agregar que el concepto de idoneidad ha quedado enlazado con el afianzamiento de la ética pública para el ejercicio de la función, que ahora se extrae del artículo 36 de la Constitución, incorporado por la reforma de 1994, cuando vincula la protección del sistema democrático con la vigencia de ese principio (...) Sin embargo, las eventuales inhabilidades morales deberían ser conocidas por el pueblo antes de procederse a una elección, por lo que parece necesario que puedan evaluarlas los jueces electorales, antes de legalizar una candidatura para un acto comicial, y en este sentido deberían quedar en las inhabilitaciones para ejercer la función pública que establezcan las leyes (...) Si la alegada inhabilidad proviene de hechos delictuosos sancionados por el código penal, o de otro tipo de juicios, la existencia de incompatibilidades debería presuponer la existencia de sentencias firmes, en resguardo del principio de inocencia de los acusados, que también tiene raigambre constitucional”.

En una posición contraria, el Dr. Badeni²⁶ ha afirmado que “no cabe duda de que las cámaras pueden expulsar de su seno a los legisladores que

25. *Diario La Nación, opinión de García Lema, Alberto Manuel, titulada “La idoneidad moral para el acceso a cargos electivos”, publicada el 10 de diciembre de 1999.*

26. *Diario La Nación, opinión de Gregorio Badeni, titulada “Orden constitucional y orden político”, publicada el 10 de diciembre de 1999.*

incurran en graves faltas éticas luego de su incorporación. Pero no pueden desconocer el derecho del legislador electo si cumplió con las condiciones constitucionales para ser elegido, las que no pueden ser ampliadas por ley del Congreso o decisión de una de sus cámaras”.

En la impugnación efectuada por la APDH se explicó claramente por qué la Cámara es competente para no permitir el ingreso de Bussi: “Cuando la Constitución otorga a las Cámaras la potestad para separar de ellas a quienes manifiesten inhabilidad, reconoce en tal condición un impedimento para integrarlas. Por extensión, las Cámaras tienen la atribución de impedir que a ella ingresen quienes evidencien dicha inhabilidad en el momento previsto para su incorporación; más aún si esa inhabilidad es públicamente conocida”.

6. Conclusiones

Las presentaciones efectuadas por el CELS y la APDH han tenido como objetivo primordial el de evitar que personas que han participado en los crímenes de lesa humanidad perpetrados durante la última dictadura militar ocupen un cargo público en una república democrática, que debe estar sustentada sobre el respeto de los derechos fundamentales de todos los individuos. Resulta irrefutable que este tipo de personas no poseen las cualidades éticas y morales que hacen a la idoneidad que la Constitución Nacional exige a los funcionarios públicos.

En el caso de Patti, la justicia electoral, lamentablemente, ha rechazado la impugnación sin efectuar ni un mínimo análisis de la presentación realizada por el CELS.

Respecto de Bussi, la petición de la APDH ha sido, en principio, acogida por la Cámara de Diputados. Habrá que esperar la resolución definitiva de dicho Cuerpo. Si se llegara a aceptar la designación de Bussi, además de ignorar nuestra Carta Magna, se estaría creando un lamentable antecedente que podría aparejar consecuencias desfavorables para nuestro Estado de derecho.

Finalmente, creemos que a fin de evitar nuevos conflictos en casos similares, la Justicia Electoral debe efectuar un análisis más exhaustivo respecto de las personas que se presentan para ocupar cargos electivos, de manera de corroborar si cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución

Nacional. Y al mismo tiempo, el Ministerio Público, y, en su caso, el Defensor del Pueblo, también deben estar atentos a este tipo de casos, y efectuar las impugnaciones de los candidatos faltos de idoneidad.

Por otra parte, es importante la participación de la sociedad en la tarea de recordar y exigir a las autoridades que tomen todas las medidas correspondientes, a fin de evitar que alguna persona vinculada con las aberrantes violaciones a los derechos humanos ocupe cargos públicos de tal relevancia institucional.

Perdurabilidad de lo traumático*

1. Introducción

“Tal vez podamos sobrevivir a las enfermedades y escapar a las selecciones, tal vez hasta resistir el trabajo y el hambre que nos consumen: y luego? (...) No volveremos. Nadie puede salir de aquí para llevar al mundo, junto con la señal impresa en su carne, las malas noticias de cuanto en Auschwitz ha sido el hombre capaz de hacer con el hombre”

Primo Levi, *Si esto es un hombre*, 1958

En 1962 Primo Levi publica un libro en el que describe todo lo que vivió desde el día en el que el Ejército Rojo llega al Auschwitz que los alemanes habían abandonado pocos días antes –enero de 1945– hasta el día en que regresa a su casa en Turín, Italia –octubre de 1945–. Fueron tiempos de confusión, extravío, alivio, desamparo e incertidumbre. Diez largos meses transcurrieron hasta que las fuerzas soviéticas condujeron el retorno de los italianos a su país. Durante esos meses en los que incluso llegaron hasta Rusia, alejándose de su país de origen, el hambre, el frío, la sed, el hacinaamiento, el sometimiento, el miedo, en muchos momentos no se diferenciaban demasiado de lo sufrido en el Lager.

En ese libro, diecisiete años después de atravesada esta experiencia innarrable que significaron los campos de concentración alemanes, nos dice: “Llegué a Turín el 19 de octubre, después de treinta y cinco días de viaje: la

* *Este capítulo ha sido elaborado por el Equipo de Salud Mental del CELS, integrado por Lic. Laura Conte, Lic. Graciela Guilis, Lic. Roberto Gutman, Lic. Elena Lenhardtson, Dr. Marcelo Marmer y Lic. Mariana Wikinski.*

casa estaba en pie, toda mi familia viva, nadie me esperaba. Estaba hinchado, barbudo y lacerado, y me costó trabajo que me reconociesen. Encontré a mis amigos llenos de vida, el calor de la comida segura, el concreto trabajo cotidiano, la alegría liberadora de poder contar. Encontré una cama ancha y limpia, que por las noches (instante de terror) cedía blandamente a mi peso. Pero sólo después de muchos meses fue desapareciendo mi costumbre de andar con la mirada fija en el suelo, como buscando algo que comer o meterme en el bolsillo apresuradamente para cambiarlo por pan, y no ha dejado de visitarme, a intervalos unas veces espaciados y otras continuos, un sueño lleno de espanto (...) Es un sueño que está dentro de otro sueño, distinto en los detalles, idéntico en la sustancia. Estoy a la mesa con mi familia o con mis amigos, o trabajando, o en una campiña verde: en un ambiente plácido y distendido aparentemente lejos de toda tensión y todo dolor; y sin embargo experimento una angustia sutil y profunda, la sensación definida de una amenaza que se aproxima (...) Y, efectivamente al ir avanzando el sueño, poco a poco o brutalmente, cada vez de modo diferente, todo cae y se deshace a mi alrededor, el decorado, las paredes, la gente; y la angustia se hace más intensa y más precisa. Todo se ha vuelto un caos: estoy solo en el centro de una nada gris y turbia, y precisamente sé lo que ello quiere decir, y también sé lo que he sabido siempre: estoy otra vez en el Lager, y era una vacación breve, un engaño de los sentidos, un sueño: la familia, la naturaleza, las flores, la casa. Ahora este sueño interior al otro, el sueño de paz, se ha terminado, y en el sueño exterior, que prosigue gélido, oigo sonar una voz, muy conocida; una sola palabra, que no es imperiosa sino breve y dicha en voz baja. Es la orden del amanecer en Auschwitz, una palabra extranjera, temida y esperada: a levantarse, 'Wstawac' »¹.

La Tregua es el nombre de este libro. Esos meses transcurridos entre el horror del campo de concentración y la vida en libertad, fueron terribles, pero aun así fueron una tregua. Porque después quedaba el terror, el enfrentamiento *definitivo* con lo imposible de narrar, lo imposible de metabolizar. La vergüenza y lo monstruoso, la necesidad de no tener conciencia y al mismo tiempo de no perderla, el asco, la degradación, el estupor. Ya había vuelto cuando escribía su libro *Si esto es un hombre*, como testimonio de lo vivido, pero aun así sabía que jamás se vuelve de Auschwitz.

1. Levi, Primo, *La Tregua*, Barcelona, Muchnik Editores, 1997, pp. 210-211.

Nunca más lo abandonaría la sensación de irrealidad adquirida en el Lager: "...el invierno estaba tan cerca, tan concretos el hambre y la desolación, y tan irreal todo lo demás, que no parecía posible que verdaderamente existiese un mundo y un tiempo, sino nuestro mundo de fango, y nuestro tiempo estéril y estancado al que ahora éramos incapaces de imaginar un final"².

Pero afuera del Lager, este sueño, que lo enfrentaba con la otra irrealidad. La de un mundo que en la medida en que no puede convivir con el horror, hace irreal la vida que lo niega, o que intenta olvidarlo. ¿Se puede volver del horror?

2. Del horror a la democracia en Argentina

No han sido menos trágicas las consecuencias del horror vivido en nuestro país durante la dictadura sobre la población afectada y la no afectada.

Las condiciones políticas vigentes en la Argentina desde 1983 produjeron un giro descomunal en la sociedad y en los afectados directos por la dictadura.

Pero, ¿qué encontramos hoy en los afectados atendidos por nuestro equipo, a 16 años de vigencia de la democracia, y veintitrés años del sangriento golpe militar? ¿Qué es lo que la democracia pudo reparar y qué no?

La amplia condena social al régimen de terror, los juicios a las juntas con sus consecuencias en relación a la develación de una verdad, las indemnizaciones del Estado como reconocimiento de su responsabilidad, sin duda fueron señales claras de una sociedad que intenta regresar del horror y, que de esta manera, acompaña al dolor singular de los directamente afectados. Pero al mismo tiempo, la leyes de impunidad, la depositación en las víctimas de todo reclamo de justicia, de búsqueda de los niños secuestrados, de búsqueda de la verdad, nos muestran un Estado que no preserva la memoria, no hace justicia, no demarca una línea neta entre el bien y el mal.

El Estado, cuando no impidió el reclamo de justicia, se mostró simple y llanamente prescendente.

2. Levi, Primo, Si esto es un hombre, Barcelona, Muchnik Editores, 1998 , p. 124.

Sabemos que la desaparición como metodología fue inédita en el mundo. Algo *no pensable* estaba ocurriendo, y frente a esto no pensable, por consecuencia, no había recursos simbólicos. Ninguna representación psíquica singular o colectiva pudo representar esa ausencia inexplicable. No era la ausencia de la muerte, no era la ausencia de la clandestinidad, no era la ausencia del exilio forzado. Algo radicalmente nuevo estaba ocurriendo, algo que definiría modos particulares de relación frente a esto real que irrumpía. También era impensable que la democracia no garantizara justicia, que no buscara a los niños apropiados, que no se propusiera encontrar la verdad acerca de cada una de las desapariciones. Pero así fue.

Esto radicalmente nuevo que ocurría violó nuestra lógica, impuso un trabajo psíquico a todos y cada uno. Algunos de los sobrevivientes volvieron del horror con una marca definitiva. Otros sobrevivientes no volvieron.

3. Tres modos de transitar lo traumático³

Frente a algo real que irrumpe, se desencadena una serie de operaciones psíquicas. No es posible describir la respuesta frente al traumatismo de un modo homogéneo. La respuesta es singular, inclasificable, múltiple, y contradictoria. No hay patrones para medir el impacto, no hay normativa que lo explique. Pero en este tipo de traumas siempre se marcará un antes y un después.

La exigencia del trabajo psíquico es máxima frente a lo irrepresentable, y de eso se trató en el caso de las desapariciones. La experiencia de lo concentracionario era también irrepresentable, en la medida en que obligaba al hombre a enfrentarse al horror de constatar cotidianamente que compartía

3. Seguimos en este apartado lo planteado por el historiador Ignacio Lewkowicz en el seminario "Trauma, Acontecimiento, Catástrofe", dictado en el Colegio de Estudios Avanzados en Psicoanálisis, en septiembre de 1999. En dicho seminario, Lewkowicz plantea la diferencia entre estos tres conceptos, desde el punto de vista de la Historia. Nosotros tomamos esta diferenciación en relación a estos tres modos posibles de transitar lo traumático, para aproximarnos a definir con mayor claridad las múltiples acepciones con las que habitualmente se define este concepto desde nuestra teoría.

“la humanidad” con aquel otro a quien ya ni siquiera le cabían calificativos relacionados con la maldad. Aquello con lo que se encontraron las víctimas del nazismo en los campos de exterminio superaba cualquier idea previa de lo que podría significar “la crueldad”. Se podría establecer una analogía espantosamente posible con los efectos que la vida en el campo de concentración produjo en sus víctimas, ya que nos encontramos a partir de lo vivido en Argentina durante la dictadura, con una experiencia que define tres grandes modos de transitar lo traumático.

El trabajo de representabilidad de la desaparición y del desaparecido, laborioso, social y solitario al mismo tiempo, produjo en algunos afectados un efecto de *impasse*, un *impasse* que duraría años y que permitiría luego diferentes modos de *recomposición* psíquica, retomando su vida con esa marca encapsulada o articulada con el resto de las representaciones psíquicas, pero en condiciones de seguir viviendo. En otros afectados produjo una *ruptura* en la vida, una ruptura que la modificó, alterándola para siempre. Y en otras víctimas produjo un efecto de *catástrofe* y ruina psíquica, efecto devastador del que, como en el encuentro con un destino trágico, probablemente no puedan jamás recuperarse. *Recomposición*, *ruptura*, *catástrofe*, tres modos que a veces en un mismo sujeto se suceden; o que en la heterogeneidad de los procesos psíquicos ocupan *zonas* de la vida psíquica, o que a veces ocupan todo el escenario del psiquismo.

4. Cuando la recomposición fue posible

Como decíamos más arriba en algunos casos, los afectados ex desaparecidos, o sus familiares, sufrieron una etapa en la que el grado de estupor frente a lo que había ocurrido o estaba ocurriendo, produjo una fisura en la vida y en la trama psíquica. Hubo un antes y un después, pero se desencadenó un trabajo psíquico, trabajo de duelo en algunos casos, trabajo de recomposición de tramado psíquico en todos los casos. La elaboración de lo traumático, a veces espontánea, y a veces con apoyo terapéutico, permitió la recuperación de la capacidad de desear y construir, de disfrutar. La posibilidad de recordar y también de olvidar.

5. *La ruptura en la vida psíquica*

Nos encontramos con afectados para quienes jamás la vida volvió a ser la misma. Lo traumático irrumpió alterándola. Tal como ocurre cuando un haz de luz se desvía en el encuentro con un prisma, así ocurrió. La dirección de la vida, los proyectos, el eje que marca la propia identidad, el sentido de la vida cobraron un giro crucial. A partir de esto se comenzó a “ser otro”. En algunos casos porque se inició un duelo imposible que no podría culminar y que imprimiría un modo melancólico a cada acto de la vida; en otros casos porque se produjo una identificación masiva que abarcó al ser (ser ex desaparecido, ser familiar de desaparecido), y que marcaría una imposibilidad de hacer un duelo, generando modos de adhesión a esa marca como única presencia posible de lo perdido, no reconocido por lo tanto como perdido. O porque la inmensidad de la culpa impidió hacer circular nuevamente el deseo. O porque siempre se le reservó un lugar a aquello perdido, sin alcanzar a relanzar el deseo en el encuentro con otros. A veces a partir de aquí se bordeó el límite con lo catastrófico. Y a veces la ayuda terapéutica logró un pasaje al modo de la *recomposición* psíquica.

6. *Los casos de lesiones gravísimas*

Como ya hemos consignado en los informes anuales enviados al Fondo Voluntario contra la Tortura de Naciones Unidas, desde el comienzo del Programa y con el correr de los años se ha ido incrementando la gravedad de los casos que consultan por primera vez. Nos encontramos con casos de psicosis, demencia, adicciones, depresión. En algunos de estos casos es difícil suponer una recuperación ad integrum, e incluso no se vislumbran condiciones psíquicas que permitan sostener una vida autónoma a nivel afectivo, laboral y económico. En algunos casos nos encontramos con familias enteras comprometidas en la gravedad de un cuadro inhabilitante. Aquí la *ruina* comanda la escena del psiquismo. No es posible ningún proyecto. No es posible la elaboración de lo ocurrido, la representación; no hay a veces noción de futuro ni de pasado. Donde debiera haber un recuerdo hay un agujero. En estas situaciones, las intervenciones terapéuticas pueden

lograr el desarrollo de zonas del psiquismo alejadas del agujero, disminuyendo en parte en esos casos el monto de sufrimiento puesto en juego. Pero es aquí donde más se pone en evidencia la persistencia de lo traumático, con el carácter irremediable de lo trágico.

7. Lo traumático a través de las generaciones

También se trata de la perdurabilidad de lo traumático cuando nos referimos al pasaje de lo inscripto en la subjetividad individual y en la cultura a través de las generaciones.

La necesidad de transmitir a través de las generaciones parece estar inscripta en la historia de la humanidad. Esta transmisión le otorga continuidad a la cultura, en una operación de generación a generación, aun cuando en estas operaciones de pasaje de carácter singular o colectivo, algo se pierde.

La pregunta acerca de la transmisión se hace necesaria cuando una sociedad ha sido sometida a conmociones muy profundas (exilios masivos, éxodos, campos de concentración, masacres, desapariciones en masa, guerras, etc.). Estos acontecimientos producen una interrupción en la transmisión, provocando una profunda conmoción interior en los sujetos involucrados, así como efectos desorganizativos sobre el linaje de las generaciones.

Es necesaria una transmisión para enfrentar la existencia de la vida. Conocemos los efectos sobre los hijos cuando se han silenciado las experiencias de exilios, campos de concentración, tortura y desapariciones vividas por los padres. Lo menos que podemos afirmar –incluso cuando la experiencia concreta no ha sido silenciada– es que a estos hijos les resulta muy difícil abordar su propia experiencia, viven con un sentimiento de inquietante extrañeza, y a veces se comportan como extranjeros de su propio deseo.

Paradójicamente, todos estos hechos conmocionantes que interrumpen la transmisión, también se transmiten: es aquí donde se trata de la transmisión de lo traumático a través de las generaciones. Esta operación silenciosa se dará a nivel singular y social.

A nivel social, el terrorismo de Estado en la Argentina dejó a una generación sin referencias, enfrentada a un agujero negro. Una generación no pudo

transmitir, y la siguiente no pudo recibir. Situación dramática para nuestra historia, que crea un vacío donde falta la palabra de los protagonistas.

A nivel singular, la clínica nos enseña que el silencio ha jugado un papel fundamental en los familiares de desaparecidos, y muy especialmente en sus hijos. Solemos encontrarnos también con el persistente silencio que inunda a las personas que han sufrido situaciones de tortura, provocando profundos efectos de aislamiento en ellos y en su entorno familiar.

Muchos de los hijos han quedado doblemente huérfanos, primero de sus padres, y luego de palabras que dieran cuenta de estas desapariciones.

Enfrentados a un enigma indescifrable, sin las tumbas donde articular una transmisión singular acerca de la historia de estos padres, les resultará muy difícil subjetivar su propia historia.

Sin palabras para saber en qué deseo están inscriptos como hijos, tendrán dificultades para construir su propia novela familiar.

En la generación siguiente encontraremos una novela familiar escotomizada, con los consiguientes efectos que esto provocará en relación a la angustia.

La angustia tiene muchos rostros y esta generación siguiente mostrará algunos de ellos: la caída de emblemas, la transmisión de una historia como si fuera algo neutro, desesperanza, fantasías pobres en recursos imaginarios.

Rota la novela familiar, aquella que los inscribía en un deseo, encontrarán el extravío de su propio deseo, y padecerán la transmisión de lo indecible e inexplicable, pagando ese precio con una gran tristeza que aparecerá en los momentos más inesperados. También a ellos les tocará transmitir su historia a sus hijos. El camino del duelo les parece imposible y aun perturbador por una muerte que todavía no pueden registrar. Y siguen a la espera de la sombra apaciguadora del olmo viejo.